



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA
ESPECIALIZACIÓN DE LOS OFICIALES
SECRETARIOS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN
DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS DE
ACUERDO AL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA: VANESSA DÍAZ DE LEÓN ROJAS.

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES.

NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO.

2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

QUIERO DEDICAR ESTE TRABAJO ESPECIALMENTE Y CON PROFUNDO ORGULLO A MIS PADRES: JESUS DÍAZ DE LEÓN Y MARÍA DEL CARMEN ROJAS, POR LA FORMA EN QUE, A PESAR COMO SE LES PRESENTÓ LA VIDA, NOS DIERON A MI HERMANA Y A MÍ, LA OPORTUNIDAD DE PROGRESAR Y DE SER GENTE DE ÉXITO; QUIERO DECIRLES QUE AHORA QUE TENGO HIJOS, SÉ QUE HICIERON UN BUEN TRABAJO, QUE ES TAN DIFÍCIL LA VIDA Y SOBRE TODO, GUIAR A LOS HIJOS, ESPERO QUE AUNQUE SEA UN POCO YO HAYA SIDO TODO LO QUE ESPERABAN, PORQUE, USTEDES PARA MÍ LO SON.

PAPI: TÚ, ADEMÁS DE PROVEERME DE TODO LO NECESARIO, ME DISTE EL MÁS GRANDE DE LOS REGALOS QUE LE PUEDES DAR A UN HIJO: TU AMOR Y PACIENCIA. TE ADMIRO Y TE AMO, TODO LO HE LOGRADO GRACIAS A LO QUE ME HAS DADO, Y QUIERO QUE SEPAS QUE EL RECUERDO MÁS BELLO DE MI ENFANCIA TE PERTENECE A TI POR HABERME DADO TANTO CARÑO Y CONFIANZA, GRACIAS PAPA POR HABERME QUERIDO SIEMPRE.

MAMÁ: TU ME ENSEÑASTE LA FORTALEZA QUE DEBEMOS TENER, ADEMÁS, ME DISTE LA CONFIANZA PARA SER UNA PERSONA VALIOSA E INTELIGENTE A PESAR DE NO SERLO TANTO. TÚ ME HICISTE CREER BONITA Y SIEMPRE CAPAZ, GRACIAS A ESO, HOY SOY UNA MUJER SEGURA Y DECIDIDA, POR LO QUE NO PUEDEO MÁS QUE AGRADECERTE POR SER MI MADRE.

A MI HERMANA TANYA, POR CREER QUE SOY UN EJEMPLO PARA ELLA, ESO ME HACE PENSAR EN SER MEJOR PERSONA AUNQUE SEA DIFÍCIL. HOY TE DIGO QUE TÚ TAMBIÉN ERES UN EJEMPLO PARA MÍ. SIEMPRE HE CREIDO QUE SOY CONSENTIDA DE DIOS Y SÍ LO SOY PORQUE ME DIO TODO, HASTA TU COMPAÑÍA. HAS SIDO MI COMPAÑERA Y AMIGA, SOLO QUE ME ES DIFÍCIL DECÍRTELO CON PALABRAS, PERO, NO PUDE HABER TENIDO UNA HERMANA MEJOR, Y SI PUDIERA, TE VOLVERÍA A ESCOGER A TI COMO MÍ HERMANA.

AL AMOR DE MI VIDA, MI COMPAÑERO, AMIGO Y LA PERSONA QUE ME HACE SENTIR COMPLETA EN TODOS LOS SENTIDOS, QUIEN ME HE LLENADO DE AMOR, PAZ Y ME HA DADO LOS MÁS HERMOSOS REGALOS DE MI VIDA, MIS HIJOS. A MI ESPOSO Y COMPLICE, TE QUIERO, PORQUE DE TI HA DEPENDIDO EN GRAN PARTE, TODO LO QUE HE PODIDO LOGRAR. GRACIAS POR TODO.... GUILLERMO ESTRADA.

A MIS DOS MÁS PRECIADOS TESORES: KEVIN Y ZOE, PORQUE SON LA ENERGÍA DE MI VIDA.

A MIS SUEGROS: GUILLERMO Y ELOISA, POR SU RESPETO, CONFIANZA Y CARIÑO.

A TI, DIOS, POR HABERME REGALADO LA COMPAÑÍA DE TODAS ESTAS VALIOSAS PERSONAS.

ÍNDICE.

Pág:

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. BREVE SINOPSIS HISTÓRICA.

1.1. Ubicación del Ministerio Público en la historia.....	1
1.2. Importancia de la historia del Ministerio Público.....	2
1.3. División de la historia del Ministerio Público:.....	2
1.3.1. Antecedentes en el derecho extranjero:.....	2
1.3.1.1. Grecia.....	3
1.3.1.2. Roma.....	5
1.3.1.3. Inglaterra.....	8
1.3.1.4. Francia.....	9
1.3.1.5. España.....	13
1.3.1.6. En otros países del mundo.....	14
1.3.2. En el derecho mexicano.....	18
1.4. El Ministerio Público Mexicano, resultado de la suma de varias legislaciones.....	28

CAPÍTULO 2.
**EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS
RETOS EN MATERIA DE DELITOS.**

2.1. El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:.....	30
2.1.1. Exposición de motivos.....	34
2.1.2. Sus objetivos.....	35
2.1.3. Su estructura.....	41
2.1.4. Los nuevos tipos penales.....	42
2.2. Los retos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	43
2.3. Las críticas al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	44
2.4. La respuesta del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a los reclamos de la sociedad.....	44

CAPÍTULO 3.
**CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA ESPECIALIZACIÓN
DE LOS OFICIALES SECRETARIOS PARA LA DEBIDA
INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS DE
ACUERDO AL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

3.1. El Ministerio Público:.....	46
3.1.1. Concepto.....	46
3.1.2. Marco legal.....	48
3.1.3. Atribuciones según el artículo 21 constitucional.....	55

3.1.4. Atribuciones según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.....	56
3.2. El personal a su cargo:.....	68
3.2.1. Los Servicios Periciales.....	71
3.2.2. La Policía Ministerial.....	75
3.2.3. El Oficial Secretario:.....	84
3.2.3.1. Concepto.....	84
3.2.3.2. Su intervención práctica dentro de la averiguación previa en el Distrito Federal.....	87
3.2.3.3. Su marco legal aplicable.....	88
3.2. La especialización como un imperativo del Ministerio Público y de su personal:.....	89
3.2.1. Concepto de especialización.....	89
3.2.2. La especialización como un deber de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	91
3.2.3. Los programas de especialización constante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en materia de integración de las averiguaciones previas con motivo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	95
3.2.4. Consideraciones finales y propuestas.....	108

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

La publicación y entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal constituyó, sin lugar a dudas, un cambio en materia de la investigación y la persecución de los delitos en esta ciudad. La sociedad civil se manifestaba a favor de penas más altas a los delincuentes y de nuevos tipos penales más acordes a las necesidades de la misma. De esta manera, se realizaron varias reuniones y se recogieron opiniones de doctrinarios, jueces y magistrados, de abogados postulantes y de los mismos integrantes de la sociedad para efecto de que el Nuevo Código pudiera responder a todos los círculos sociales del Distrito Federal. Sin embargo, el aspecto sustantivo de la ley penal conlleva necesariamente a una especialización y actualización constante y agresiva del personal que labora en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fundamentalmente de los Ministerios Públicos y de los oficiales secretarios, quienes son los que en la práctica diaria llevan el desarrollo y saben perfectamente el estado y avance de las indagatorias, puesto que, el Ministerio Público se ha convertido en una especie de órgano revisor de las actividades que por ley le corresponden, pero que, las ha dimanado a sus oficiales secretarios, quienes llevan la carga de trabajo en las mesas de las Agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal.

Posiblemente esta situación, un poco injusta desde el punto de vista laboral y administrativo no resulte tan grave, ya que finalmente, ambos son servidores públicos y forman parte de un mismo equipo, junto con los servicios periciales y la mal llamada policía judicial (que en algunas partes ya recibe el nombre de policía ministerial). Lo que sí consideramos delicado y un deber tanto de esos funcionarios, como de la misma dependencia en la que prestan sus servicios es que en ocasiones seguimos observando una carencia de especializaciones y de actualización a efecto de saber y poder integrar correctamente las averiguaciones previas con motivo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Apenas se les instruyó sobre la publicación y entrada en vigor del novel Código Sustantivo y

sobre algunos acuerdos del Procurador General de Justicia al respecto, sin que ello represente siquiera una forma de especialización y de actualización respecto de los nuevos retos que implica el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Consideramos que el tema de la especialización y actualización de los funcionarios de la Procuraduría capitalina era algo trillado y que no repercutía tanto en las averiguaciones previas, ya que, finalmente, los Ministerios Públicos y sus Secretarios cuentan con la experiencia necesaria para integrar una indagatoria. No obstante que aceptamos que la mayoría de ellos cuentan con esa experiencia, también es cierto que el Nuevo Código Penal contiene tipos que requieren indudablemente de una verdadera actualización y de la especialización a que tanto se ha referido la doctrina (el maestro Juventino Castro, por ejemplo), así como algunos legisladores. Por ejemplo, el Nuevo Código penal contiene el delito de discriminación en su artículo 206. Es el caso, que en algunas pláticas con Ministerios Públicos y Oficiales Secretarios nos manifestaron que no sabían a ciencia cierta cómo poder integrar una averiguación previa sobre este delito, ya que a la fecha, no se había presentado ninguna.

En este trabajo de investigación que proponemos realizar como trabajo de investigación recepcional deseamos comprobar que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene también, nuevos retos en materia de procuración y administración de justicia, ya que sus noveles tipos penales obligan a las autoridades a una capacitación, actualización y sobretodo, a una verdadera especialización a efecto de comprender los alcances de esos tipos penales y poder satisfacer las necesidades de la sociedad en este campo.

Agregaremos que en el tiempo que tuve la oportunidad de colaborar en la Procuraduría General de Justicia, realizando mi servicio social, me di cuenta de que no existe la especialización a la que tanto se han referido los doctrinarios y maestros en las aulas, por lo que se cometen muchas arbitrariedades y

barbaridades al desconocer los alcances de los distintos tipos penales que integran un Código de esa materia.

De esta suerte, abundaremos en el tema de la especialización y actualización del personal de la dependencia como es: Ministerios Públicos y Oficiales Secretarios, fundamentalmente.

La presente investigación se compone de tres Capítulos en los que abordaremos los siguientes temas:

En el Capítulo Primero, haremos una breve semblanza histórica sobre la Institución del Ministerio Público desde la etapa antigua hasta nuestros días.

En el Capítulo Segundo hablaremos sobre los actuales retos que implica el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de procuración de justicia.

En el Capítulo Tercero, haremos algunas consideraciones sobre la especialización de los oficiales secretarios como un imperativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de que se integren adecuadamente las averiguaciones previas en esta ciudad.

CAPÍTULO 1.

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. BREVE SINOPSIS HISTÓRICA.

1.1. UBICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA HISTORIA.

Una de las Instituciones jurídicas que más ha dado pauta para la investigación, las teorías y posturas por parte de la doctrina es sin lugar a dudas el Ministerio Público, un órgano del Estado cuya función esencial es investigar la comisión de delitos, integrando debidamente la averiguación previa y posteriormente a que se haga la consignación de la misma ante el órgano jurisdiccional, actúa como representante de la víctima u ofendido por el ilícito y a nombre del Estado como parte acusadora durante el proceso. Sin embargo, nuestro Ministerio Público no es el resultado de la casualidad, sino de un largo camino a través de la historia en el que la Institución se ha modernizado y dinamizado hasta llegar a ser lo que hoy conocemos, una Institución pluri o multifuncional que no sólo se limita a las funciones arriba descritas, sino que va más allá, teniendo otro tipo de atribuciones de acuerdo a la normatividad aplicable.

Antes de entrar de lleno al tema que nos ocupa, sobre la importancia y necesidad de una verdadera especialización del Ministerio Público en el Distrito Federal, es menester hacer un breve recorrido por los principales antecedentes del Ministerio Público a lo largo de los siglos. Esto, sin duda, nos dará la oportunidad de comprender mejor la esencia de esta notable Institución.

1.2. IMPORTANCIA DE LA HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Primeramente hay que resaltar el hecho de que el Ministerio Público es una Institución jurídica, entendiendo por tal, a un órgano constitucional del Estado Mexicano que tiene su fundamento en los artículos 21 y 102 apartado “A” del Pacto Federal.

Consideramos que abordar la historia de esta Institución no es una labor fácil, ya que hay mucha información disponible, por lo que por sí mismo, ello abarcaría una o varias investigaciones; sin embargo, por otra parte, resulta más que justificado hacer referencia a los principales antecedentes de esta Institución para una mejor comprensión del tema.

1.3. DIVISIÓN DE LA HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Atendiendo a un criterio didáctico elemental, hemos dividido la historia del Ministerio Público en dos grandes apartados o etapas que son: la externa o internacional, en la que abracaremos la etapa antigua y la moderna, dentro de las que tenemos varias culturas.

1.3.1. ANTECEDENTES EN EL DERECHO EXTRANJERO:

Primeramente diremos que La voz *ministerio*, proviene del latín “...*ministerium*, que significa cargo que ejerce, empleo, oficio u ocupación. El término público, viene del latín *publicus – populus*, que significa pueblo o

*perteneciente a él. Esto quiere decir que el Ministerio Público es el cargo que se ejerce por y para el pueblo, desde el punto de vista gramatical”.*¹

El Ministerio Público es también denominado representante social (en tanto es un defensor de los intereses de la sociedad) o fiscal (término que es una reminiscencia del Derecho Inglés) en el que se designaban a los fiscales por el monarca, para cobrar coactivamente a los súbditos de la Corona que no pagaban voluntariamente sus contribuciones a los gastos públicos).

A continuación expondremos de manera sucinta los principales antecedentes de la Institución del Ministerio Público en el derecho extranjero, haciendo notar al lector que abordaremos tanto la etapa antigua, en la que hemos incluido a Grecia y Roma, como la moderna, en la que hablaremos del Ministerio Público en algunas naciones europeas actuales.

1.3.1.1. GRECIA.

En el derecho helénico, acusación tiene sus antecedentes en el “*Temosteí*”, figura por la cual se denunciaban los delitos ante el senado o la asamblea del pueblo, y se designaba un representante para llevar la voz de la acusación.

El autor argentino Carlos A. Ayagarray señala al respecto: “*En Grecia, los individuos tenían el derecho de iniciar la defensa de las personas ofendidas a través del “Temosteí”, perseguir a los culpables y velar por que las leyes se ejecutaran, la acción penal la ejecutaban los agraviados, por lo que la acusación popular significó un adelanto positivo, originando que el Estado Griego*

¹ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 2005.

creara magistrados, los cuales recibían el nombre de “eforos”, mismos que estaban encargados de intervenir cuando no se presentaba la acusación, con la finalidad de que no quedara impune un delito o cuando se abstenía de acusar...²

Siguiendo con esta gran cultura, con posterioridad surgieron otras figuras, *“arcontes, que debían intervenir en aquellos asuntos en que los particulares no realizaban una función persecutoria, por lo que actuaban de manera supletoria. Ellos eran los encargados de acusar de manera oficiosa, al no ser acusado el delincuente por el agraviado o los ofendidos o que estas actuaban con negligencia”.*³

Este sistema de acusadores de oficio trajo muchos problemas, por que muchas de las veces, los jueces se dejaban llevar por los acusadores, los cuales en su afán desmedido de obtener prestigio usaban su talento para conseguir que personas inocentes fueran también sentenciadas.

Después de la acusación privada vino la popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y, al ponerse en manos de un ciudadano independiente del ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que naturalmente invade al ofendido en el proceso, pudiera perseguir al responsable y se procurase su castigo o al reconocimiento de su inocencia.

Surgió otro funcionario llamado *eforos*, el cual contaba con la facultad de acusar en el supuesto de que el ofendido no hiciera, esto es muy similar a la actual persecución de oficio de algunos delitos.

² Ayagarray, Carlos A. El Ministerio Público. Editorial J. Lajoune y Cla., Buenos Aires, 1928, p. 3.

³ Idem.

El *Aeropago*, tenía la facultad de acusar de oficio y de aportar mayores elementos probatorios para refutar la sentencia absolutoria del acusado, figura mayormente aceptada como el antecedente del actual Ministerio Público.

Puede observarse que la institución del Ministerio Público no se encontraba definida o delimitada en la antigua Grecia, no obstante, ello ha aportado elementos de valía para una mejor comprensión del actual representante social.

1.3.1.2. ROMA.

Hay otras opiniones por parte de la doctrina que optan afanosamente por encontrar en el Derecho Romano algún antecedente del Ministerio Público. A manera de ejemplo, el jurista Víctor B. Riquelme dice: *“En el imperio Romano, en un principio era el sistema de acusación privada en el que prevalecía y por medio del cual se perseguían los delitos; posteriormente aparecieron los Judices Questiones, funcionarios que tienen el poder de perseguir a los delincuentes al reservarse el poder Público, el derecho de acusar, ejercitando acciones populares en las que los ciudadanos, aun sin parte lesionada podían acusar en virtud de existir un interés social, desarrollando una labor encaminada a comprobar los hechos delictuosos”*.⁴

El maestro Sergio García Ramírez señala: *“En Roma el germen del Ministerio Público, se haya en el procedimiento de oficio, que atribuye el carácter de verdaderos fiscales, en términos latos a ciudadanos que como a Cicerón y Catón, quienes ejercieron reiteradamente el derecho de acusar...”*⁵

⁴ Riquelme, Víctor B. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1946, p. 247.

⁵ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1989, p. 22

El ofendido por el delito no sólo tenía el derecho del ejercicio de la acción penal, sino que igualmente le correspondía la investigación del ilícito, derechos delegados por el pretor, y que tenía un término de treinta días. Para otros, el antecedente más cercano del actual Ministerio Público en el derecho romano, es el *questorí*, encargado de perseguir las faltas del orden Público, a las costumbres y a los particulares, y no aquellos actos que dañaran al Estado, cuyo derecho pertenecía sólo al monarca.

Los *Judiciem Questiom*, de las doce tablas, “*tenían actividades semejantes a las del moderno ministerio público, ya que perseguían y comprobaban los hechos delictuosos*”, como lo cita el maestro Guillermo Colín Sánchez.⁶

Otros datos interesantes sobre la Institución en comento en esta etapa son los siguientes.

El tratadista Juventino V. Castro y Castro refiere que: “*En Roma existieron los curiosi, Stationari o Irenacas, quienes realizaban funciones policíacas, cuidando de la quietud y la tranquilidad pública, pudiendo recoger pruebas del delito y tomar medidas que consideraran pertinentes o necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictuosos...*”⁷

José Franco Villa dice que en la época imperial surgieron los *Praefectus Urbis*, en Roma los *Praesides*, y *Precónsules* en las provincias y los *Procuratores Caesarías*, del imperio, los que al principio era una especie de administradores, adquiriendo después gran importancia en el ámbito judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones, en que

⁶ Colín Sánchez, Guillermo. La Función Social del Ministerio Público en México. Jus Editores, México, 1952, p. 36.

⁷ Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México, 1994, p.4

estaba interesado el fisco, así como *“reprimir a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en el nombre del emperador...”*⁸

En el derecho romano se empieza a hacer la diferencia entre aquéllas personas que podían acusar *accusationem*, y las que sólo podían intervenir por medio de la queja o la querrela, *querellas*.

Puede notarse que los antecedentes del Ministerio Público en el derecho romano son muy someros, sin embargo, dieron pauta con el curso del tiempo a una institución más formal.

Existen algunos datos del Ministerio Público en la península italiana durante la Edad Media, al respecto señala el autor Juan José González Bustamante: *“... Hubo al lado de los funcionarios Judiciales, agentes subalternos a quienes se les encomendó dedicarse al descubrimiento de los delitos y a los cuales se les designó con el nombre de sindici, “consulares locorum, villarum o simplemente ministrales, representando ante la sociedad el papel de denunciantes de los hechos ilícitos...”*⁹

El tratadista José Franco Villa cita que: *“... En Venecia existieron los “procuradores de la comuna”, que ventilaban las causas criminales, al mismo tiempo que en Florencia surgieron los “Conservadores de la ley” (Conservatori di Legge)”*¹⁰

Juventino Castro y Castro agrega que: *“... Autores Italianos están de acuerdo que la institución del Ministerio Público en Italia en su configuración de órgano del Poder Ejecutivo ante la autoridad Judicial se inspira en la Revolución*

⁸ Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, México, 1985, p. 10

⁹ González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 1983. p. 54

¹⁰ Franco Villa, José. Op. Cit. p. 11

Francesa, bajo el movimiento que ocurre para la reordenación que provoca el Código Napoleónico, en Italia se define el oficio del Ministerio Público calificándolo como agente del poder ejecutivo, bajo la dirección del Ministerio de Justicia...¹¹

1.3.1.3. INGLATERRA.

Se ha llegado a afirmar que nuestro Ministerio Público es el resultado de la conjunción de los Derechos francés, inglés y español, lo que equivale a considerar que tiene una influencia de los últimos dos sistemas jurídicos citados. Por ello, consideramos que resulta oportuno para tener un panorama más completo del devenir histórico de la institución en hablar algo de los derechos inglés y español.

En Inglaterra, existía en un principio el sistema de acusación privada, donde todo ciudadano podía ejercitar la acción penal, con tal de que se tratara de un delito perseguible a petición de parte ofendida.

En el año de 1277 se crea la figura del *Attorney General*, la cual equivale a la del actual Procurador General. Era nombrado por el Rey de entre los juristas más notables o destacados de todo el Reino Unido. Este personaje era responsable de los asuntos legales de la Corona y era también, asesor jurídico del gobierno. Tenía facultad para ejercitar la acción penal en los delitos sobre la seguridad del Estado y perseguía los ilícitos de índole fiscal.

El *Attorney General* era el consejero jurídico del gobierno e intervenía en los procesos penales donde se surtiera el interés del Estado, al igual como en los delitos contra la seguridad interior y exterior del país, algo muy

¹¹ Castro y Castro, Juventino V. Op. Cit. p. 215

similar a las atribuciones que hoy tiene el Procurador General de la República de acuerdo con el artículo 102 A de nuestra Constitución Política general.

Años después, *“se instauró el sistema de acusación estatal donde el “Public Attorney”, ejercía facultades similares a las del actual Ministerio Público”*.¹¹

1.3.1.4. FRANCIA.

Para muchos, el verdadero nacimiento del Ministerio Público se da en el suelo Francés. De hecho, en la clase de Derecho Procesal Penal, al abordar el tema en cuestión se sigue ese criterio de la génesis francesa del Ministerio Público.

Estas opiniones se fundamentan en lo expuesto por el Parlamento de ese país, sobre el Procurador y los Fiscales, otorgándoles características de Ministerios Públicos a los últimos, señalándoles ciertas obligaciones en los juicios de la corona francesa y sobre la persecución de los delitos sancionados por las Ordenanzas del rey Carlos VIII, en el año de 1493 y de Luis XII, que fueron desarrolladas hasta las Ordenanzas de 1522 y 1553.

La etapa de gobierno monárquico absolutista en Francia tuvo como característica jurídica del abogado del rey, persona encargada de representar los intereses reales frente a los tribunales, con funciones y obligaciones similares a las de los funcionarios judiciales. Estos personajes reciben el nombre de *“Parquet”*, para diferenciarlos de los *Seige*, que eran los funcionarios juzgadores.

En este antecedente se encuentra la figura del Procurador General del país en plena gestación, ya que esa función de abogado del rey y consejero,

¹¹ Riquelme, Víctor B. Op. Cit. P. 252.

encargado de velar por los intereses del rey, años después sería retomada por la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, como sucede en los Estados Unidos de América con el *Attormey General*, o el Procurador General de la República así denominado en los Estados Unidos Mexicanos, quien es el jefe de la institución del Ministerio Público.

El nacimiento de la Revolución Francesa trajo grandes transformaciones sociales, económicas e ideológicas, lo que repercutió en el sistema jurídico necesariamente. Dice el autor Marco Antonio Díaz De León lo siguiente: *“Durante la Revolución Francesa, el procedimiento penal se vio influenciado por el sistema inquisitorio inglés y funcionó al establecerse el jurado de acusación que era designado por elección, el cual representaba a la sociedad y no al Estado, se encargaba de representar la acusación de oficio en virtud de una denuncia...”*¹²

Al expedirse el Código de instrucción criminal el 20 de abril de 1810, los integrantes del *Parquet* recibían ciertas funciones administrativas por un lado, y por otro, la de magistrados judiciales, dependiendo del Ministerio de Justicia, a través del Procurador General de la Corte de Casación. Estas personas fueron paulatinamente adquiriendo las características de la unidad, bilateralidad y de subordinación que se fortalecieron con planes de profesionalización de sus miembros, los Auxiliares del Procurador General y los sustitutos generales, abogados que también actuaban generalmente en los tribunales de apelación.

Apunta el autor Juan José González Bustamante que: *“... En la primera república Francesa la figura jurídica en estudio contenía la dualidad de funciones, las civiles y penales, con atribuciones específicas para cada una.”*¹³

¹² Díaz De León, Marco Antonio. *Teoría de la Acción Penal* Editorial Textos Universitarios, 2ª. edición. México, 1975, p. 281

¹³ González Bustamante, Juan José. *Op. cit.* p. 56

Esta división o dualidad de funciones la determinaba la Asamblea Constituyente, el comisario del rey o el acusador público.

Durante el transcurso de la segunda república francesa, el Ministerio Público obtiene la potestad de ejercitar la acción en las causas penales, es decir, poner en conocimiento del magistrado juzgador el hecho delictivo, que una persona había perpetrado, actuando como representante de la ejecución de condenas, aunque sólo en aquellos en donde existiera un interés colectivo.

Con el paso de los años, el Ministerio Público francés tuvo a su cargo el ejercicio de la acción penal; así, perseguía en nombre del Estado ante la jurisdicción penal a los responsables de algún delito, también intervenía en el periodo de ejecución de sentencia y representaba a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes intervenía de manera preferente, sobre todo cuando estimaba que se afectaban los intereses públicos; en los delitos y en las infracciones sólo lo hacía de manera subsidiaria. Se distingue con mucha claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía judicial. El Código de Instrucción Criminal en su artículo 8º. Establecía que la policía judicial investigaba los delitos, los crímenes y las contravenciones, reunía las pruebas y entrega a los autores de los delitos a los tribunales para que fueran los encargados de castigarlos.

El Código 3 Brumario, en su artículo 16 establece que la Policía Judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones, pero además, que se instituía para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual. En un principio, sus funciones se encomendaban a los jueces de paz y a los oficiales de la Gendarmería; pero después esta función se extendió a los guardias campestres y forestales, a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los Comisarios de la Policía, a los Procuradores del Rey y a los súbditos, a los jueces de paz y a los de instrucción, colocados en el último término,

porque en la investigación de los delitos, el supremo Policía o, en su caso los Alcaldes o auxiliares, intervenían en la investigación de las contravenciones, a menos que la ley reservara esas funciones a los guardias forestales.

Los llamados procesos verbales constituían el período procesal: servían al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio o no de la acción penal, pero las diligencias que practicaban en este período tenían distinto valor probatorio, pues en tanto que las diligencias practicas por agentes inferiores de la Policía Judicial, sin control y vigilancia del Ministerio Público era únicamente una información de los hechos, mientras que las que se encomendaban a los substitutos del Procurador o a sus auxiliares, tenían fuerza probatoria plena.

Los guardias campestres y forestales, comprendidos también entre los funcionarios de la Policía Judicial, se limitaban a comprobar la existencia de contravenciones y de delitos relativos a las materias rural y forestal, pero estaban facultados para capturar a los responsables sorprendidos flagrantemente, y así consignarlos ante el Alcalde o el Juez de Paz.

En cuanto a los auxiliares del Procurador, si bien es cierto que formaban parte de la Policía Judicial y gozaban de libertad para investigar los crímenes y los delitos, a diferencia de los oficiales de la Policía Judicial que tienen la misión de investigar y no de perseguir los delitos, lo hacían de oficio, recibían denuncias y querellas, transmitían las piezas de convicción al Juez y rendían cuenta de sus actos al Procurador General. Formaban parte integrante de las Cámaras de Acusación *parquets*.

El legislador francés cuidó mucho que el Ministerio Público invadiese las funciones encomendadas a la Jurisdicción. Sólo al Procurador del Rey y a sus substitutos se les confería personalmente esas atribuciones. *“Los demás funcionarios del Ministerio Público, como el Fiscal General y los abogados fiscales*

y los substitutos, no podían desempeñar funciones de la Policía Judicial, sino de control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen. La investigación de los delitos, se ejercía bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.¹⁴

1.3.1.5. ESPAÑA.

Acerca del desarrollo que tuvo el Ministerio Público en España, Juventino V. Castro y Castro recuerda que: *“Por lo que ve a la Institución en España –que también tuvo influencia en el derecho patrio-, las Leyes de recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Reglamenta sus funciones Felipe V –influenciado por el estatuto francés-, pero la reforma es fuertemente atacada y acaba por ser anulada”*.¹⁵

Posteriormente, España adoptaría casi totalmente a la institución francesa del Ministerio Público y el sistema de acusación estatal o público. Dice el autor Colín Sánchez que: *“Los lineamientos generales del Ministerio Público francés, fueron tomados por los autores del Derecho Español Moderno. Desde la época del Fuero Juzgo, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario, era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca”*.¹⁶

Recapitulando, tenemos que la institución del Ministerio Público francés producto de la Revolución de 1789, se extendió rápidamente a muchos

¹⁴ *Idem*. p. 58 y 59

¹⁵ Castro, Juventino V. Op. Cit. P. 7

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. P. 107.

países, entre ellos, España y los Estados Unidos, los cuales nos lo hicieron llegar como una novedad jurídica de todo Estado democrático y soberano, y fue bien recibida en nuestras leyes, logrando el desarrollo que hoy podemos constatar. Sin embargo, debemos señalar que la institución continúa avanzando hacia la modernidad para poder estar en condiciones de servir mejor a la sociedad y al Estado mexicano.

1.3.1.6. EN OTROS PAÍSES DEL MUNDO.

El Ministerio Público es una Institución que ha encontrado una gran acogida en la mayoría de los países del mundo, independientemente del sistema jurídico que utilicen.

Uno de los pocos autores que se han dado a la tarea de analizar y comprar a la Institución en cita en las distintas legislaciones actuales es Juventino V. Castro y Castro, por lo que resulta más que obligado hacerle un reconocimiento a su notable labor compiladora.

Basados en la obra del autor citado, expondremos brevemente algunos de los países que cuentan en su derecho vigente con el Ministerio Público.

ALEMANIA.

En ésta gran Nación, el Ministerio Público se organiza conforme al referido sistema francés. Sus funcionarios se reparten en dieciocho Lander o Cantones, reconociendo como su superior al Ministro de Justicia. Hay un Procurador y tres subprocuradores designados por el Presidente del país a propuesta del Reichstat y dependiente del Canciller. El procurador Superior tiene

jerarquía sobre todos los funcionarios del Ministerio Público de su jurisdicción. El Ministerio Público es un órgano del Poder Ejecutivo.

ARGENTINA.

Hay que aclarar que los países latinoamericanos, entre ellos Argentina, (aparte de los Estados Unidos Mexicanos) han adoptado y asimilado la figura del Ministerio Público de origen europeo, aunque con algunos cambios.

En este país del sur del continente, existe la figura del Procurador de la Nación, funcionario designado por el titular del Ejecutivo con la aprobación del Senado. Éste personaje tiene por trabajo ejercer la pretensión penal, en los casos de competencia de la Corte Suprema de Argentina. Interviene igualmente en las causas donde fuesen parte los Procuradores Fiscales Federales de primera y segunda instancia. Visita la actuación del Ministerio Público ante los Tribunales Federales inferiores.

Destaca Juventino V. Castro que: *“el Procurador es el asesor jurídico del presidente de Argentina, y puede incluso, integrar la Corte Suprema en los casos de recusación, de impedimento de vacancia o licencia de alguno de sus integrantes”*.¹⁷

Existen dos Procuradores Fiscales de la Corte Suprema, que dependen del Procurador General, y que están asignados a cada una de las Cámaras Federales de Apelación. Existen también Procuradores Fiscales Federales, quienes tienen el derecho de intervenir en procesos de índole comercial y civil, contenciosos, administrativos y en los criminales o penales.

¹⁷ Castro y Castro, Juventino V. *Ob. cit.* p. 200.

En la Justicia de Paz no existía la institución del Ministerio Público, y sí en cambio hay funcionarios llamados agentes fiscales, quienes deben llevar la representación de las personas de escasos recursos, así como de los ausentes.

Algo interesante y diferente a lo que ocurre en los Estados Unidos Mexicanos es que existe un Procurador y Subprocurador en materia laboral, y ambos integran el llamado “Ministerio Público del Trabajo.”¹⁸

En Argentina, el Ministerio Público está organizado como en Francia, y también depende, como ya se mencionó, del Ejecutivo Federal o local. “*Sus integrantes son amovibles, duran por tiempo indeterminado, con excepción de los supeditados jerárquicamente al Procurador General de la Nación que tienen una duración de cuatro años, período que puede ser prorrogable por otros cuatro años.*”¹⁹

BÉLGICA.

En Bélgica la organización del Ministerio Público ésta copiada del modelo francés. Sus funcionarios son designados y removidos por el monarca de éste país europeo, previo acuerdo con el Ministro de Justicia.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

En los Estados Unidos de América implantaron por primera vez el sistema de gobierno federal, donde conviven los Estados libre y soberanos en cuanto hace a su régimen interno y, la Federación o poder central que los coordina

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ González Bustamante, Juan José. *Op. cit.* p. 64

y representa. En el ámbito Federal existe lo que se conoce como Ministerio Público Federal quien reconoce como su superior jerárquico al Procurador General de la República (*Attorney General of the United States*) que forma parte del Gabinete y tiene a su cargo la defensa de los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia.

En el ámbito local, la legislación al respecto es muy distinta. Por ejemplo, en Nueva York existe el Procurador del Distrito (*District Attorney*) que es elegido por el pueblo de este Estado. Este funcionario, en ciertos delitos obra de acuerdo con las instrucciones recibidas por el Procurador General de la República. No se le reconoce el derecho de apelación, ni interviene en las jurisdicciones civiles. Otro ejemplo, es Connecticut, existen Procuradores adscritos a cada una de las Cortes que son nombrados por el mismo juez.

*“En los delitos leves se deja al ofendido el ejercicio de la acción penal y el proceso se ventila en una forma muy sumaria ante los “Night Courts” (tribunales de noche)”.*²⁰

SUIZA.

En Suiza: a excepción de los Cantones de Appenzel y Schwyz, en los demás representantes de la Confederación Helvética (22), existe el Ministerio Público como en Francia. En fecha 6 de octubre de 1911 se creó el Ministerio Público Federal, que se compone de un Procurador General y de los funcionarios que sean necesarios para su servicio. Además de las funciones de promoción de la acción penal, es el Consejero Jurídico del país, pero también tiene a su cargo la vigilancia de la seguridad pública.

²⁰ *Ibid.*

En otras naciones como Turquía, Bulgaria, la República Checa, Grecia, Portugal y Rumania que han adoptado el modelo implantado en Francia. Los miembros del Ministerio Público son representantes del Ejecutivo ante la autoridad Judicial; interviene en todas las fases del procedimiento hasta la ejecución de la sentencia. Se le reconoce a la parte lesionada el derecho de promover la acción penal.

*“En China los funcionarios del Ministerio Público dependen del Ministerio de Justicia y los puestos se obtienen por oposición. También rigen los sistemas franceses. La Policía Judicial es su auxiliar. En el Japón, el Ministerio Público es un cuerpo distinto e independiente de la Magistratura Judicial. Al igual que en China, se adoptó el sistema francés; los puestos se ganan por oposición”.*²¹

Como podemos observar y a pesar de la diferencia entre los sistemas jurídicos de los países citados, en todos ellos hay un Ministerio Público que se ocupa de conocer de los delitos, hacer las investigaciones y durante el proceso se convierte en parte acusadora. Existe también la figura del Procurador General, jefe de todos los Ministerios Públicos.

1.3.2. EN EL DERECHO MEXICANO.

En el Derecho patrio es complicado encontrar antecedentes de peso que puedan referir la existencia de un Ministerio Público, lo cual significa por una parte que se trata de una Institución nacida en el continente europeo, por lo que fue hasta la llegada de los españoles que se llegó a conocer, sin embargo, vale la pena citar algunos hechos que pueden brindarnos un poco de luz jurídica sobre este importante tema.

²¹ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Op. cit.* p. 63

Guillermo Colín Sánchez establece en su obra, la necesidad de buscar dentro de la organización jurídica de los aztecas algún vestigio de la institución del Ministerio Público: *“Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica en el territorio nacional, destacando la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por autores tan prestigiados como: Koller, Manuel M. Moreno y Salvador Toscano se desprende que la fuente de las instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en Derecho Español, sino también en la organización jurídica de los aztecas”*.²²

Sobre el Derecho Azteca podemos decir que imperaba un sistema de normas estrictas que regulaba el orden y sancionaba toda conducta violatoria de las costumbres y los usos sociales.

Los aztecas poseían un sistema jurídico no escrito, sino más bien, tradicional o consuetudinario. El poder del monarca se delegaba a los funcionarios especiales en materia de justicia llamados Cihuacoatl. Las funciones de este personaje eran variadas y muy peculiares, auxiliaba al hueytlatoani, vigilaba la recaudación de tributos. Era también quien presidía el Tribunal de Apelación y fungía como una especie de consejero del monarca, al cual representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar.

El Tlatoani, funcionario que representaba a la divinidad, gozaba de amplia facultad para incluso disponer de la vida humana a su entero arbitrio. Destacan dentro de sus atribuciones las de acusación y persecución de los delincuentes, así como corregir a los infractores de las normas. La facultad de acusar y perseguir a los delincuentes era frecuentemente delegada en los jueces,

²² Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 18ª edición, México, 2001, p. 110.

los que se auxiliaban por alguaciles y otros funcionarios quienes a manera de una policía judicial de la época, aprehendían a los delincuentes.

Por su parte, el autor Toribio Esquivel señala sobre esta etapa: *“La vida jurídica de los aztecas es de una severidad que rayaba en crueldad; los procedimientos eran rápidos al tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas...”*.²³

En esta época, los jueces que conocían de la comisión de ilícitos se guiaban más por sus propias apreciaciones o criterios que por el propio Derecho. Además, la persecución de los delitos era de oficio, por lo que bastaba con el simple rumor público o alguna acusación o indicio para que el juzgador se avocase a la investigación correspondiente.

Señala el mismo autor Toribio Esquivel que: *“.....cuando el derecho español vino a sustituir al azteca en materia penal, natural que las costumbres se relajaran y se extendieran los vicios que antes estaban fuertemente reprimidos por penas que imponían el terror”*.²⁴

Todas las instituciones del Derecho Azteca experimentaron hondas transformaciones en el momento de ser sometidos al yugo español, siendo desplazadas paulatinamente por los ordenamientos españoles. Señala el maestro Colín Sánchez lo siguiente: *“El choque natural que se produjo al realizarse la Conquista, trajo como consecuencias desmanes y abusos de funcionarios y particulares y también, de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos”*.²⁵

²³ Esquivel, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. Editorial Polis, México, 1939, P. 381.

²⁴ Idem.

²⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. P. 111.

En materia de investigación de los delitos existía una absoluta anarquía. Las autoridades civiles, militares y religiosas invadían constantemente las jurisdicciones, fijando multas excesivas e incluso, privando de la libertad a las personas sin el más mínimo respeto a los derechos de los ciudadanos.

Este estado de cosas se pretendió solucionar con la expedición de algunos ordenamientos jurídicos como las Leyes de Indias y otros más.

Una medida importante que se dictó fue la de respetar las normas de los indios, su gobierno, su policía y sus costumbres, siempre que ello no contraviniera al Derecho Español.

La investigación de los delitos no se encomendó en particular a un funcionario, sino que tanto el Virrey como los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y otras autoridades tenían atribuciones para ello.

El día 9 de octubre de 1549, a través de una Cédula Real, se ordenó hacer una selección para que los indios pudieran desempeñar los cargos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, pero aclarándose que la administración de justicia se llevará a cabo de acuerdo con los usos y las costumbres que habían regido.

Señala el autor Colín Sánchez que: *“De acuerdo con lo anterior, al designarse alcaldes indios, estos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las Audiencias y gobernadores”*.²⁶

²⁶ Ibid. P. 112.

Los factores religiosos, económicos, sociales y políticos, fueron la causa determinante de la creación de la Real Audiencia, del Tribunal de la Acordada y de algunos otros tribunales especiales en la Nueva España.

Una de las instituciones que se implantó en la Nueva España fue el fiscal, un funcionario que se ocupaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, representando los intereses de la sociedad ofendida por el delito, aunque no presenta más características de nuestro Ministerio Público actual.

En el año de 1527, el fiscal vino a formar parte de la Real Audiencia, misma que se integró entonces por: dos fiscales, uno para los asuntos civiles y otro para los criminales; y por los llamados oidores, quienes se encargaban de las investigaciones criminales desde su inicio hasta la sentencia.

El nombrado promotor fiscal, llevaba la voz acusatoria en todos los juicios de la Inquisición, y era el conducto entre el tribunal y el Virrey, a quien le comunicaba las resoluciones del primero y la fecha de celebración del auto de fe. También denunciaba y perseguía a los herejes y a los enemigos de la iglesia.

Al surgir el movimiento de Independencia en nuestro país, y una vez que nuestra vida libre fue proclamada, en el Decreto Constitucional, sancionado en la ciudad de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, se reconoció la necesidad de la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia, uno para la materia civil y otro para la criminal. Su designación estaría a cargo del Poder legislativo, a propuesta del Ejecutivo, y cuyo cargo duraría cuatro años.

En la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, el fiscal aparecía como un funcionario integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En las Leyes Constitucionales de 1836, se determinó la necesidad de que este funcionario gozara de inamovilidad.

En las Bases de Organización Pública de la República Mexicana, de junio 13, de 1843 se retomó todo lo anterior, es decir, la existencia de un fiscal integrado al máximo tribunal del país e inamovible.

Nos comenta el autor Colín Sánchez que en las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, elaboradas por Lucas Alamán y publicadas el 22 de abril de 1853, ya en la dictadura de Santa Anna, se estableció lo siguiente: *“Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuando convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte de la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y, además, despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos Ministerios (artículo 9º)”*.²⁷

En el gobierno del Presidente Ignacio Comonfort, se dictó la Ley del 23 de noviembre de 1855 en la cual se autorizó a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.

En fecha 29 de julio de 1862 se expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el licenciado Benito Juárez, en él se

²⁷ Ibid. P. 113.

estableció que el fiscal adscrito a la Corte debería ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de la ley, siempre que la Corte lo estimara oportuno.

El 19 de diciembre de 1865, se expidió la Ley para la Organización del Ministerio Público, inspirada en los modelos franceses de esa época. En esa Ley, se habla de un Procurador General, que sería oído por la Corte en aquellos problemas concernientes a la Hacienda Pública. Se señalaba también que el Ministerio Público estaría subordinado al Ministerio de Justicia, y que dependería del Emperador, quien lo designaría así como a todo su personal.

La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida en el año de 1869, establece tres promotores o Procuradores fiscales, agentes del Ministerio Público, independientes entre sí, sin que constituyeran una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil, simplemente actuando en la representación de la sociedad.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los años 1880 y 1894, se concibió al Ministerio Público como una verdadera magistratura, creada para pedir y auxiliar en la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales, los intereses de ella. Por primera vez, se menciona a la Policía Judicial como un órgano auxiliar del Ministerio Público que debía avocarse a la investigación del delito y la obtención de pruebas.

Finalmente, en esta etapa cabe destacar que la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida en el año de 1903, le vino a imprimir a la institución

relevancia considerable, al otorgársele la personalidad de parte, en el juicio criminal como una clara influencia francesa.

Es hasta la promulgación de la Constitución Política de 1917, cuando la institución del Ministerio Público cobra rasgos definitivos que habrían de llegar hasta la actualidad. En su artículo 21 se plasmó originalmente que: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél...”*.

En el año de 1916, don Venustiano Carranza, en la exposición de motivos que presentó ante la apertura del Congreso Constituyente, se refería al artículo 21 constitucional y al Ministerio Público en estos términos: *“Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.*

Los jueces mexicanos, han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la Época Colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura . La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no

respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley...”²⁸

“La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes”.²⁹

Se desprende de las elocuentes palabras de don Venustiano Carranza la importancia que él concibió para el ministerio Público, ante todo, un órgano encargado de vigilar la legalidad en los juicios criminales y representante de los intereses de la sociedad ofendida por el delito. Finalmente, el artículo 21 constitucional actual le confiere al Ministerio Público de manera exclusiva la atribución de investigar y perseguir los delitos, mientras que al órgano jurisdiccional le faculta sólo para conocer de una causa y dictar una resolución donde imponga una sentencia o absuelva al procesado. A la autoridad administrativa (juzgados calificadores), le otorga la facultad de imponer sanciones por la violación a las leyes gubernativas sobre buen gobierno, pudiendo dictarse una multa o sanción pecuniaria o un arresto que no podrá exceder de 36 horas.

Se creó también el artículo 102 constitucional en cuyo inciso A, se plasma a la institución del Ministerio Público de la Federación, como un órgano representante del Estado y de sus legítimos intereses y encargado de investigar y perseguir los delitos en el ámbito federal, y presidido por el ya citado Procurador General de la República, el cual es hoy nombrado por el Ejecutivo de la Unión y ratificado por el Senado del país o en sus recesos por la Comisión Permanente:

²⁸ Idem.

²⁹ Ibid. P.P. 118.

“A.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley...”

En el año de 1994, en la gestión del doctor Ernesto Zedillo, la función de Consejero Jurídico del Gobierno Federal le fue retirada al Procurador General de la República y asignada al Consejero Jurídico del Gobierno Federal, sin embargo, aquél sigue siendo el abogado de la Nación.

1.4. EL MINISTERIO PÚBLICO MEXICANO, RESULTADO DE LA SUMA DE VARIAS LEGISLACIONES.

Después de lo que hemos venido explicando sobre el nacimiento y desarrollo de la Institución del Ministerio Público en el mundo y en especial en nuestro país, podemos concluir el presente capítulo diciendo que se trata indudablemente de una figura que nace en Europa en la Grecia y Roma antigua, pero que, al irse expandiendo a lo largo de ese continente, adopta cambios significativos que se traducen en su ámbito de atribuciones. Al llegar a México, con la conquista de los españoles, se instala definitivamente y adquiere de manera rápida las características que hoy le conocemos como un Ministerio Público dinámico y multidisciplinario.

El Ministerio Público actual es también, el resultado de la mezcla de los derechos inglés, francés preponderantemente y el español, pero, que ya adquirió las características propias de nuestro sistema jurídico.

El artículo 21 constitucional nos habla de la Institución del Ministerio Público en los siguientes términos:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por

las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.

De acuerdo con este numeral, al Ministerio Público le compete la investigación de los delitos en la etapa de la averiguación previa, en la que es la única autoridad que participa. Para su labor, se auxilia de una policía que se ha llamado erróneamente *policía judicial*, pero, que no está al servicio del juez sino del Ministerio Público, por lo que ya muchas entidades federativas le llaman correctamente *policía ministerial*.

El Ministerio Público participa también en la etapa del proceso penal, una vez que ha ejercitado la acción penal con o sin detenido, ante el órgano jurisdiccional competente. En esta fase, actúa como parte legítima representando los intereses de la víctima u ofendido, de la sociedad y el Estado.

El Ministerio Público tiene un Jefe Supremo que es el Procurador General de Justicia, nombrado de acuerdo con la Constitución Política del país y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO 2.

EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS RETOS EN MATERIA DE DELITOS.

2.1. EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

Después de algunos meses de investigación en diversos medios y foros, se decidió que era impostergable ya que el Distrito Federal contara con un nuevo Código Penal que estuviera más acorde a las necesidades de la población en materia de combate y prevención de la criminalidad.

En la elaboración del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal participaron académicos, abogados litigantes, sociedad, jueces y magistrados, los cuales dieron sus opiniones enriqueciendo el modelo del actual Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

Este Código fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, mediante el Decreto del señor Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno de esta ciudad.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal obedece a muchas razones y reclamos sociales justificados plenamente, lo que se debe traducir en un verdadero combate a la criminalidad, a través de penas actualizadas y de nuevos tipos penales como el fraude procesal.

En el ámbito de la procuración de la justicia (ante el Ministerio Público), el Nuevo Código Penal representa nuevas opciones y esperanzas para que la representación social pueda iniciar averiguaciones previas en conductas u omisiones que antes no constituían delito alguno, pero que ahora, sí son materia de investigación. Así, el Ministerio Público ve ampliada su esfera de competencias

a nivel averiguación previa con nuevos tipos penales que, sin embargo, representan también nuevos retos ya que no resulta fácil su correcta integración, por lo que la Procuraduría General de Justicia deberá implementar las instrucciones a través de los acuerdos necesarios para que los Ministerios Públicos puedan integrar correctamente sus indagatorias.

A nivel administración de justicia (ante el juez penal), sucede lo mismo. El Nuevo Código Penal significa más retos, algunos de ellos complejos, sin embargo, su labor depende en mucho de la debida integración de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente”.

Este numeral ha sido materia de muchas posturas ya que se faculta al juzgador a revisar y calificar la labor investigadora e integradora del Ministerio Público cuando se hubiere negado la orden de aprehensión o de comparecencia o se hubiera dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar, y toda vez que se considere que no estén reunidos los extremos del artículo 16 constitucional: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado y los contenidos en los artículos 132 y 133 del mismo Código Penal adjetivo para el Distrito Federal. En cualquiera de estos supuestos, el Juez podrá señalar al Ministerio Público cuáles son los requisitos que a su juicio faltan, fundando y

motivando su resolución, en cuyo caso, el último procederá a llevarlos a cabo para integrar perfectamente la averiguación previa.

“Artículo 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal”.

“Artículo 133.- En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aún cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal”.

En el caso del artículo 132 arriba transcrito, se dispone que para que el juez penal libre la orden de aprehensión se requiere que se actualicen dos

elementos: Que el Ministerio Público la haya solicitado y, que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En el caso del artículo 133, el Código de Procedimientos Penales expresa que en los casos en que el delito no de lugar a una orden de aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se libraré la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que se hayan acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Tanto la orden de aprehensión como la de comparecencia se entregarán al Ministerio Público para que por conducto de su policía las haga llegar a los presuntos responsables.

Sin duda alguna que esto constituye una gran ayuda para la labor de integración de la averiguación previa, sin embargo, aún así, muchas de ellas no son integradas perfectamente, por lo que en el auto de término constitucional el Juez resuelve que no se acreditan los extremos del artículo 16 constitucional en su segundo párrafo:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

De esta forma, no podrá librarse orden de aprehensión sino por conducto de la autoridad judicial y previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Esto significa que deben reunirse los dos extremos

para que el juez libre la orden de aprehensión, pero, ésta deberá ser solicitada por el Ministerio Público.

Debemos insistir en que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal representa un reto importante en la integración de las averiguaciones previas, por lo que hoy más que nunca, es menester que exista una verdadera y permanente especialización del Ministerio Público, así como de su personal.

2.1.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En los antecedentes del Proyecto de Decreto que contiene le Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se destaca la justificación de dicho cuerpo normativo en esta ciudad:

“Partido de la Revolución Democrática: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en ese marco, que presentamos esta iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que busquemos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: Por qué un nuevo Código penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad?...”

Posteriormente, la misma exposición de motivos agrega:

“En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios

político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas”.

El Nuevo Código para el Distrito Federal se justifica plenamente en la necesidad de que la sociedad cuente con un ordenamiento penal sustantivo más acorde a sus necesidades; castigándose con más severidad los delitos considerados graves y, por otra parte, revisando como lo dice la exposición de motivos, los tipos penales existentes, a la vez que debían crearse otros, considerados como nuevos, como el fraude procesal, materia de esta investigación

Todo esto justifica plenamente la existencia y vigencia del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

2.1.2. SUS OBJETIVOS.

De la cuidadosa lectura de la exposición de motivos del ordenamiento sustantivo de mérito, se desprende que los principales objetivos del referido Código para esta ciudad son: dotar a la población de un ordenamiento más adecuado a sus necesidades en materia de procuración, administración de justicia y de combate a la delincuencia, ante el estado de gran inseguridad que vivimos los capitalinos, por ello, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

eleva muchas penas en relación con el Código de 1931, incorpora otros tipos penales que son novedosos como el delito de discriminación.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene postulados o principios dogmáticos importantes como son los contenidos en los siguientes artículos.

El primero de tales principios es el de legalidad, contenido en el artículo 1º que a la letra dice: *“ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”*.

Este principio se traduce en el correlativo postulado latino que dice: *nullum poena sine lege*. Esto es, que no se puede aplicar una pena o medida de seguridad a persona alguna, si su conducta u omisión no está contemplada como delito, y siempre que se integren los elementos de cada delito y los requisitos que establece el artículo 16 constitucional: El cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona.

Se trata de uno de los principios de mayor importancia en el Derecho y cuyo cumplimiento fortalece al Estado de Derecho nacional.

El segundo principio se encuentra en el artículo 2º, se refiere a la necesidad de que una conducta presumiblemente delictiva debe adecuarse a los elementos del tipo de uno o varios delitos particulares: *“ARTÍCULO 2. (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate*.

Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.

Este principio prohíbe la aplicación retroactiva o analógica de una pena en relación con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional: “*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”.

El tercer principio es el de la prohibición de la responsabilidad objetiva: “*ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente*”.

Este principio alude a que la acción u omisión delictiva debe ser realizada por medio del dolo o la culpa, como formas de la culpabilidad.

El cuarto principio es el del bien jurídico y de la antijuricidad material, se traduce en que la conducta u omisión deben lesionar algún o algunos bienes jurídicos tutelados por la ley penal para que sean consideradas como delito. Recordemos que todo tipo penal tiene uno o varios bienes jurídicos que tutela: ejemplo, el patrimonio de las personas, la libertad, la vida, la libertad y seguridad sexuales: “*ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley pena*”.

El siguiente principio es el de la culpabilidad, es decir, que sólo si la conducta o la omisión se realizaron culpablemente serán sancionadas. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto activo del delito, así como con la gravedad del resultado: *“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.*

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.

Otro principio es el de la jurisdiccionalidad, el cual señala que sólo se impondrán penas o medidas de seguridad mediante una resolución o sentencia de una autoridad competente, como resultado de un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales: *“ARTÍCULO 6 (Principio de la jurisdiccionalidad). Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos”.*

Existen otros principios normativos interesantes que contiene también el Nuevo Código penal para el Distrito Federal como son:

a) El principio de territorialidad contenido en el artículo 7 que dice:
“ARTÍCULO 7 (principio de territorialidad). Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio”.

b) El principio de aplicación extraterritorial de la ley penal:
“ARTÍCULO 8 (Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal). Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o

II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal”.

c) El principio de validez temporal: *“ARTÍCULO 9 (Validez temporal). Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible”.*

d) El principio de la ley más favorable: **“ARTÍCULO 10 (Principio de ley más favorable).** *Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.*

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable”.

e) El principio del momento y lugar del delito: *“ARTÍCULO 11 (Momento y lugar del delito). El momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal”*.

f) Principio de validez personal y edad penal: *“ARTÍCULO 12 (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad”*.

g) Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad (en materia de concursos de normas): *“ARTÍCULO 13 (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad). Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:*

I. La especial prevalecerá sobre la general;

II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o

III. La principal excluirá a la subsidiaria”.

h) Principio del acto: *“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”*.

Podemos observar que se trata de postulados que garantizan a los probables responsables de la comisión de un delito que el procedimiento en sus dos partes (averiguación previa y proceso penal) se llevarán conforme a derecho y apegados a los fundamentos o lineamientos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de garantías de seguridad jurídica.

Desde nuestra particular perspectiva, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es el ordenamiento moderno, pero, sin embargo, ha sido materia de muchas opiniones distintas en razón del tratamiento que da a algunos delitos y sobretodo, sus penas, pero, tampoco podemos olvidar que se trata de un Código reciente que requiere de tiempo para que pueda cumplir con las expectativas planteadas por el Legislativo local y por la sociedad.

2.1.3. SU ESTRUCTURA.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fue publicado en la gaceta Oficial del distrito Federal en fecha 16 de julio del 2002. Se compone de 365 artículos y de 6 transitorios. Su estructura temática es fundamentalmente dos Libros, el primero de ellos se refiere a la parte dogmática, mientras que el Libro Segundo versa sobre los delitos en particular. Se desprende entonces que la estructura es la misma que el Código Penal de 1931.

Una de las principales innovaciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es la reclasificación de los delitos ya conocidos y, por otra parte, la creación de nuevos tipos penales y principios jurídicos sobre ellos, contenidos en los artículos 1º al 8º : principio de legalidad (artículo 1º); principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría desazón (artículo 2º); principio de la prohibición de la responsabilidad objetiva (artículo 3º); principio del bien jurídico y de la antijuricidad material (artículo 4º); principio de culpabilidad (artículo 5º); principio de la jurisdiccionalidad (artículo 6º); principio de la territorialidad (artículo 7º) y, principio de aplicación extraterritorial de la ley penal (artículo 8º).

Por ejemplo, dentro de los delitos contenidos bajo el rubro de la procuración y administración de justicia cometidos por particulares se encuentran:

el fraude procesal (artículo 310), la falsedad ante autoridades (artículos 311 a 316) y la simulación de pruebas (artículo 318).

Al hablar de las clasificaciones de los delitos, hicimos mención de la que hace el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo que sólo nos falta decir que este Código se compone de dos libros: uno dirigido a los principios que regulan la materia penal sustantiva, es decir, la dogmática y el otro, a los delitos en particular, dentro de los que se incluyen a muchos tipos penales nuevos.

2.1.4. LOS NUEVOS TIPOS PENALES.

De la lectura simple de todos y cada uno de los artículos que integran el Libro segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos podemos dar cuenta de que existen varios tipos penales nuevos que obedecen a las actuales necesidades de la población de esta ciudad, por ejemplo, el delito de discriminación, el delito de simulación de pruebas, el suministro de medicinas inapropiadas o nocivas, etc. El objetivo de estos tipos penales es cubrir en la medida de lo posible todos y cada uno de los huecos jurídicos que existían en materia de actividades delictivas que antes no tenían una sanción y que habían causado gran daño a la sociedad. Por otra parte, sabemos que toda norma jurídica debe modernizarse y actualizarse, puesto que de lo contrario estará destinada a fracasar al volverse obsoleta.

Podemos decir que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es visionario en materia de algunos delitos como el de discriminación, por lo que deberemos esperar el transcurrir del tiempo para precisar si fue acertado o no su incorporación a la vida jurídica.

En este tenor de ideas, tener un Nuevo Código Penal sustantivo novedoso conlleva necesariamente a una mejor especialización y actualización por parte del Ministerio Público y de su personal, ya que la integración de los mismos se torna complicada, por ello, la Procuraduría General de Justicia debe insistir en este importante aspecto en aras a que la sociedad cuente con una mejor procuración y administración de la justicia local.

2.2. LOS RETOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es indudable que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal tiene ante sí un gran reto en materia de combate a la delincuencia ya que quienes delinquen, cada día se sofistican más, gracias a los avances tecnológicos, por lo que era un clamor social que se creara un Nuevo Código Sustantivo Penal que estuviera a la par de las necesidades de la colectividad en materia de procuración y administración de justicia, tipificando y sancionando nuevos senderos del delito como son en materia de incumplimiento a los deberes alimentarios, en materia de tráfico de menores y prostitución infantil o en discriminación.

Es de esta forma que el legislador del Distrito Federal llevó a cabo una serie de reuniones con varios círculos sociales a efecto de conocer las peticiones o reclamos en materia penal, participando tanto instituciones públicas como privadas, universidades, abogados, jueces, magistrados y sociedad en general.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal tiene grandes retos: ser un instrumento eficaz y adecuado en materia de procuración y administración de justicia, dos de los grandes problemas e inquietudes de la sociedad capitalina.

2.3. LAS CRÍTICAS AL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como cualquier otra ley reciente, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ha recibido desde su gestación algunas críticas por parte de algunos círculos sociales los cuales ven con malos ojos que el Distrito Federal cuente con un Nuevo Código Penal o bien, que muchos de los tipos que contiene no son adecuados, inclusive, que el tratamiento que el legislador dio a algunos delitos resulta muy oscuro o somero, dando la idea de premura para terminarlo.

Consideramos que sería muy irresponsable el fijar una postura tan tajante en materia de este ordenamiento, ya que entró en vigor apenas en el año del 2002, por lo que tiene sólo tres años de vigencia y en tal virtud lo más aconsejable es darle el beneficio de la duda y esperar que sea el mismo tiempo y la sociedad quienes digan la última palabra sobre la viabilidad de ese ordenamiento legal. Esta postura que podría considerarse como ecléctica, se justifica aún más si tomamos en cuenta que en muchos de los problemas jurídicos, la solución no está precisamente en adoptar medidas legislativas como el aumento de las penas, sino en que las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes deben ser más cuidadosas del Estado de Derecho, por lo que deben ceñirse estrictamente a la aplicación de las leyes y en el caso de los delitos, se deben investigar y perseguir en todo momento y de manera irrestricta.

2.4. LA RESPUESTA DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LOS RECLAMOS DE LA SOCIEDAD.

Bajo la premisa de que la delincuencia se ha dinamizado y modernizado enormemente, gracias a los avances en materia de tecnología y

copiando figuras delictivas de otras naciones como los Estados Unidos o Colombia, creemos que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal requiere de más tiempo para responder a la sociedad en materia de la prevención y castigo de los delitos, puesto que el ordenamiento en comento es aún muy joven e inclusive, requiere de algunos programas de actualización y capacitación para los Ministerios Públicos y sus auxiliares a efecto de que se conozcan y manejen adecuadamente los nuevos tipos penales que establece el Código en cita.

Es indudable que será la misma sociedad la que se encargará de emitir su opinión sobre los alcances del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sus defectos u omisiones, dándole material al legislador para que proceda a su reforma y adición, como ha ocurrido ya en materia de los delitos de incumplimiento de los deberes alimentarios.

CAPÍTULO 3.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OFICIALES SECRETARIOS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS DE ACUERDO AL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. EL MINISTERIO PÚBLICO:

Iniciaremos el presente Capítulo abordando algunos de los conceptos que la doctrina ha establecido sobre el Ministerio Público, mismos que, si bien, no son absolutos, por tratarse de una Institución en constante evolución y transformación, también lo es que nos aportan información necesaria para entender la esencia de esta noble Institución jurídica.

3.1.1. CONCEPTO.

Algunos autores se han dado a la tarea de definir la esencia de la figura del Ministerio Público, por lo que se citan algunas de esas ideas.

El maestro Héctor Fix Zamudio, citado por jurista Jorge Alberto Silva Silva, lo ha definido como: *“la institución unitaria jerárquica dependiente del organismo del ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”*.³⁰

³⁰ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990, p. 155.

El tratadista Miguel Fenech al respecto dice: *“... Es una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”*.³¹

El jurista Guillermo Colín Sánchez expresa que: *“Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal la que le asigna las leyes”*.³²

Juan José González Bustamante el Ministerio Público: *“es el órgano del Estado que en el acto de la consignación desarrolla autónomamente una actividad procesal al perseguir delitos y llevar al proceso relaciones jurídicas principales, el vigilar que se impongan las sanciones señaladas por la ley, al que quebranta la norma y por que se le condene al resarcimiento del daño causado por el delito”*.³³

El jurista Jorge A. Claria Olmedo explica: *“... El Ministerio Fiscal, es una corporación legalmente organizada de funcionarios públicos, instituida en general para la defensa de determinados intereses de la colectividad. En el orden Judicial sus componentes intervienen en las distintas etapas o grados de los procesos representando a la institución que es en sí un ente público manifestable por medio de los funcionarios que lo integran...”*³⁴

De las definiciones aludidas se desprende que la institución del Ministerio Público sigue siendo un tema polémico. En lo que sí están de acuerdo

³¹ Fenech, Miguel. El Proceso Penal. Editorial Ageda, 3a. Edición, Madrid, 1978, p. 32.

³² Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. P. p. 87.

³³ González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 36.

³⁴ Claria Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Ediar, Buenos Aires, 1964, p. 273.

es que el Ministerio Público es un órgano administrativo que depende del Ejecutivo y que entre sus funciones esta la investigación, seguimiento y persecución de los delitos, la representación de los intereses de la sociedad en los casos previsto por la ley, así como el de velar por el estricto cumplimiento de la ley en beneficio de la colectividad.

El Ministerio Público es el órgano encargado de la procuración de la justicia, tanto en el ámbito local como en el Federal, para lo cual cuenta con la policía judicial y los servicios auxiliares, como más adelantes expondré.

3.1.2. MARCO LEGAL.

La Institución del Ministerio Público encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 102, apartado “A” y el 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya en apartados anteriores invocamos el texto íntegro de esos numerales, por lo que sólo nos resta hacer algún comentario al respecto de los mismos.

El artículo 21 se refiere al Ministerio Público en términos generales al decir que este funcionario le corresponde la investigación y la persecución de los delitos. Ahora bien, los términos “investigar” y “perseguir” los delitos tienen una significación definida. Investigar significa que el Ministerio Público se entere y adentre de la comisión de los ilícitos realizando todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias, debiendo acreditar los dos extremos de que habla el artículo 16 constitucional en su segundo párrafo que dice:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que

acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

De esta forma, los dos extremos que debe integrar o comprobar el Ministerio Público durante su labor investigadora son: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. El primer elemento versa sobre la existencia material y jurídica del delito, mientras que el segundo sobre averiguar a ciencia cierta quién fue el autor material o intelectual del mismo.

El artículo 21 constitucional establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, siendo ésta, una de sus atribuciones más importante del Ministerio Público, pero esta facultad se refiere a dos momentos procedimentales: El preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal; y éste artículo otorga al Ministerio Público por una parte una atribución, ésta es la función investigadora en la cual es auxiliado por la policía judicial; por otra parte, es una garantía para los gobernados, pues sólo el Ministerio Público puede realizar la investigación de los delitos, de tal manera que la investigación se inicia a partir del momento delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en una sólida base jurídica, por el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Esta etapa investigatoria tiene lugar en lo que la doctrina y la ley conoce como la “averiguación previa”, la primera fase del procedimiento penal de acuerdo a los códigos adjetivos federal y locales. Aquí, el Ministerio Público actúa como autoridad administrativa.

El Ministerio Público debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que a lo largo

podría tener grandes consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

Parecía que esta muy claro esto, es decir, las atribuciones que el artículo 21 Constitucional le otorga al Ministerio Público: investigar y perseguir los delitos, sin embargo, algunos autores señalan que no está perfectamente determinado esto en la Constitución.

Por su parte el doctor Héctor Fix Zamudio manifiesta que en la actualidad todavía no se han precisado ni la naturaleza ni las funciones del Ministerio Público señalados por la Constitución Federal; se la han conferido una gran variedad de atribuciones tanto en la esfera nacional o federal como en la esfera local, que se traduce en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, en la asesoría jurídica de las entidades gubernamentales, en la defensa de los intereses de la sociedad, así como en la de los menores e incapacitados, que se basan en la representación de intereses jurídicos en beneficio de la colectividad. El autor destaca como punto principal de atribución del Ministerio Público: *“la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, pero agrega que de estas atribuciones, algunas resultan, incompatibles, y la teoría lo ha transformado en una figura impresionante poderosa e hipertrofiada; no obstante, esas atribuciones se podrían calificar como indispensables en la compleja vida jurídica de nuestra época.”*³⁵

Guillermo Colín Sánchez nos dice al respecto que: *“aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 Constitucional, en la práctica no sólo investiga y persigue el delito, sino su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en materia civil en cuestión de tutela social; representando a los incapaces o*

³⁵ Fix Zamudio, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico, V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, p. 153.

ausentes, y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado, tanto en materia federal como local de algunas entidades federativas”.

El autor concluye señalando: “el Ministerio Público tiene asignadas funciones en:

“a) *El derecho penal;*

“b) *El derecho civil;*

“c) *El juicio constitucional;*

“d) *Como consejero, auxiliar y representante del ejecutivo”.*³⁶

Sergio García Ramírez menciona como atribución fundamental del Ministerio Público, “*de naturaleza netamente procedimental, la persecución de los delitos que desempeña en la averiguación previa de los mismos y el ejercicio de la acción penal*”.³⁷

Todas estas opiniones son muy útiles puesto que permiten asegurar que la función del Ministerio público según el artículo 21 Constitucional es la persecución de los delitos durante la etapa de la averiguación previa. Por persecución de los delitos, se puede entender: La acción emprendida contra el autor supuesto o real de una infracción penal.

El Ministerio Público se auxilia en esta etapa de la averiguación previa, de una policía que se denomina erróneamente como judicial, ya que no está al servicios del juez, sino del Ministerio Público, como sí aconteció en Francia en los siglos XVII y XVIII, donde el juzgador realizaba funciones de investigación. Cabe decir que en algunas entidades del país, ya no se habla de una policía judicial, sino de una policía ministerial, siendo el Distrito Federal uno de los casos en los que se ha mantenido ese error en cuanto a su denominación.

³⁶ Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit. 105 y 106

³⁷ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 4ª. edición, México, 1983, p.p. 246 a 250

La policía referida estará al mando inmediato del Ministerio Público, por lo que este funcionario es su jefe inmediato.

La función o etapa de persecución de los delitos se lleva a cabo por el Ministerio Público desde el momento de ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional mediante la consignación de la averiguación previa correspondiente. En este caso, el Ministerio Público se convierte en parte legitimada y actúa en representación del ofendido o víctima durante el proceso penal, acusando al procesado, es por ello que se dice que es un órgano estatal acusador o perseguidor hasta la sentencia definitiva.

El artículo 21 nos dice también que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, es decir, en vía de acción de amparo, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 constitucional.

El artículo 102 apartado "A" del Pacto Federal se refiere al Ministerio Público de la Federación y señala que la Ley organizará al mismo, cuyos funcionarios integrantes serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión. El titular de esta institución recibe el nombre de Procurador General de la República y será nombrado por el Presidente de la República con la ratificación por parte del Senado de la República.

El párrafo segundo del mismo numeral nos dice que al Ministerio Público de la Federación le incumbe la persecución ante los tribunales de los delitos federales, por lo que a él le corresponderá llevar a cabo las diligencias pertinentes como son: solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los mismos, velar por la certeza y prontitud de los juicios, para que la justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas al juez e intervenir en los asuntos o negocios que la ley determine.

Si se comparan los dos primeros conceptos constitucionales, antes citados, se podrá observar que existen atribuciones similares, estas son: la investigación y la persecución de los delitos ante los tribunales, sólo que en diferentes jurisdicciones, la local a que se refiere el artículo 21 y, la federal, según lo prevé el artículo 102 apartado A.

El artículo 102 apartado A también le otorga al Procurador General de la República el mando de la Institución del Ministerio Público de la Federación otras atribuciones, como la de intervenir en todas las controversias a que se refiere el artículo 105 Constitucional; en todos los negocios en que la federación sea parte, y anteriormente le correspondía al Procurador General de la República ser el abogado del Ejecutivo de la Federación, y consejero jurídico, es decir asesorando al Presidente de la República, pero con las actuales reformas tanto en nuestra Carta Magna, en el artículo 102 A, como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos 1º, 4º y 43, entre otros, mencionan que le corresponde esta función a un Consejero jurídico y además que éste es parte de la Administración Pública Federal Centralizada:

“Art. 1º.- La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federa, centralizada y paraestatal.”

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Federal Centralizada...”

“Art. 4º.- La función de consejero jurídico, prevista en el Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste.”

Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador General de la República.”

A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal le serán aplicables las disposiciones sobre presupuesto, contabilidad y gasto público federal, así como las demás que rigen a las dependencias del Ejecutivo Federal.”

“En el reglamento interior de la Consejería jurídica se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma de cubrir la ausencia y delegar facultades.”

Dice Sergio García Ramírez que el Ministerio Público es un “asesor jurídico del gobierno tanto a nivel local, estatal y federal, lo cual es totalmente cierto, de acuerdo a los dos artículos antes aludidos”.³⁸ Pero, actualmente, esta importante función le corresponde al Consejero Jurídico, existiendo tanto en el ámbito federal como en el local.

El párrafo tercero nos señala que el Ministerio Público intervendrá personalmente en todos los juicios de controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105.

El párrafo cuarto nos habla de la intervención del Ministerio Público de la Federación en los casos o asuntos de los agentes diplomáticos y los cónsules generales, así como en todos los asuntos en que se surta el interés federal.

El artículo 122, más que referirse a la institución del Ministerio Público habla sobre las características y estructura orgánica del Distrito Federal, en donde existe también la división o distribución del poder en un aparato legislativo compuesto por la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo, por el Jefe de Gobierno y el Judicial, por el Tribunal Superior de Justicia. Sabemos que el Ministerio Público del Distrito Federal depende directamente del Poder Ejecutivo de esa entidad, sin embargo, el nombramiento de su titular, es decir, del

³⁸ Ibid. p. 78..

Procurador General de Justicia debe ser realizado por el Jefe de Gobierno, pero, ratificado por el Presidente de la República.

3.1.3. ATRIBUCIONES SEGÚN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

En un sentido general, por atribución en derecho, se entiende una facultad fundada en una norma jurídica. Es un derecho de un particular para poder hacer algo o abstenerse de hacerlo. Es también, un derecho subjetivo emanado de la norma Jurídica.

En otro sentido, atribución es una tarea, encomienda o una facultad, en este caso, el Ministerio Público tiene ante sí un conjunto de encomiendas, tareas o atribuciones que también pueden ser vistas como obligaciones para realizar determinada conducta, marcada por las normas jurídicas. La atribución vista así sugiere también de la idea de una obligación impostergable.

El Ministerio Público, por ser una institución estatal esta dotada de un conjunto de atribuciones y facultades que igualmente lo constriñen a representar a la sociedad y a perseguir los delitos. Además de estas atribuciones clásicas y fundamentales, el Ministerio Público cuenta con otras encomiendas como la de ser parte en los juicios de amparo (el Ministerio Público de la Federación); su intervención en asuntos internacionales como las extradiciones; la prevención de los delitos; la representación de los derechos de los menores, incapaces y los ancianos, entre otras .

El artículo 21 constitucional es más que claro al decir que le corresponde al Ministerio Público en general la investigación y la persecución de los delitos auxiliándose de una policía que estará a su mando inmediato.

En apartados anteriores hemos explicado qué encierran cada una de estas dos etapas, por lo que las sintetizaremos diciendo que la investigación es allegarse de elementos para comprobar que existió el delito y poder acreditar la probable responsabilidad de una persona, mientras que por otro lado, la persecución de los delitos implica que una vez consignada la averiguación previa, el Ministerio Público proceda a acusar ante el juez y durante todo el proceso, al procesado y se solicite se le imponga una pena por la comisión del delito.

3.1.4. ATRIBUCIONES SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

Las atribuciones en general, del Ministerio Público son, tomando en consideración lo que señala el artículo 2º de la Ley Orgánica, antes citada, las siguientes:

“Artículo 2º.-La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales”.

Esto significa que según lo señala el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público debe investigar todos los delitos cometidos en el Distrito Federal, siempre y cuando tenga conocimiento de ellos y mediante la satisfacción de alguno de los requisitos de procedibilidad: denuncia o querrela principalmente. Para este fin el Ministerio Público cuenta con el Apoyo de la Policía judicial y de los Servicios Periciales.

Dentro de esta atribución, el artículo 3º de ésta Ley Orgánica, en su fracción I, señala que el Ministerio Público debe: Recibir las denuncias y querellas sobre actos u omisiones que puedan ser constitutivas de algún delito; II. Investigar los delitos del orden común de acuerdo a lo que establece el artículo 23

de la misma ley, esto es, con la ayuda de la Policía Judicial y de los Servicios periciales; III- Practicar todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados; IV. Ordenas la detención, y en su caso la retención, de los probables responsables de la comisión de delito en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito; VI. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y éste acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional; VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; IX. Promover la conciliación de los delitos perseguibles por querrela; X. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de algún delito;
- b) Cuando agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondiente, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) Cuando la acción penal se hubiese extinguido;
- d) Cuando en las diligencias practicadas se desprenda la existencia de una causa de exclusión del delito;
- e) Cuando resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que señalen las leyes.

XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales; XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deben aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y XII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

La citada Ley Orgánica en el artículo 2º establece en su fracción “II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia”. Es decir, el Ministerio Público tiene que cuidar de que en todas sus actuaciones y diligencias se respeten los derechos humanos, tanto de los indiciados como de los ofendidos principalmente, apegándose siempre a lo que le señala la fracción comentada, “... *así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.*”

El Ministerio Público procura la justicia más no la administra, ya que esa tarea le corresponde al órgano jurisdiccional. La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia comprende (como lo prevé el artículo 5º. del ordenamiento antes aludido):

“I.- Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de otras entidades federativas...”

II.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en los juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;”

III. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del distrito Federal por faltas, que, a su juicio, hubieren cometidos los servidores públicos del Tribunal de Justicia del Distrito Federal...”

IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;”

V. Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito; y”

VI. Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares...”

La fracción III del artículo 2° de la Ley Orgánica ya señalada, estatuye lo siguiente:

“III. Proteger los derechos e interese de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinan las leyes”.

Esta fracción pone de manifiesto la importante función del Ministerio Público, representar los intereses de la sociedad: menores, incapaces, ausentes y ancianos, por una parte, y por la otra, la de los intereses individuales o sociales que tengan que tutelarse. Esta fracción se relaciona con los artículos del citado precepto legal, siendo éstos: el artículo 6° que versa sobre las atribuciones en materia de derechos humanos; el 7° en materia del orden familiar, civil, mercantil y concursal; el 8° precisamente en materia de protección de los derechos e intereses de los menos, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social.

A continuación se transcribirán las fracciones IV a la XI del artículo 2° ya expuesto:

“IV: Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.”

Esta fracción se relaciona con el artículo 9° del mismo ordenamiento legal:

“V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;”

“VI: Participar en la instancia de coordinación con el Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de acuerdo con la Ley y demás normas jurídicas que regulan la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;”

“VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;”

“VIII. Proporcionar atención a víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;”

En este rubro el Ministerio Público debe:

a) Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales. La coadyuvancia está garantizada en el artículo 20 Constitucional, en su último párrafo.

b) Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios.

c) Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo (ya señalado) del artículo 20 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Otorgar en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.

“IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;”

“X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y”

“XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales”.

Es importante decir que el Ministerio Público tiene la obligación, junto con las demás autoridades, mantener el orden público en beneficio de la colectividad.

Al respecto el orden público es: *“la disposición concertada y armoniosa de la tranquilidad, seguridad y salubridad pública, así como de la planeación demográfica y la alimentación integral del pueblo a través de la educación con el fin de conservar la sociedad y sus instituciones fomentando la evolución de la misma y la satisfacción de nuevas necesidades.”*

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su primer artículo dispone que ésta institución tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal, y el despacho de los asuntos que le corresponden en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones.

El titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el Procurador, el cual trataremos en el siguiente punto, y cuenta para el desempeño de sus funciones con diversas unidades administrativas, entre las que tenemos:

“Oficina del Procurador.

“Secretaría Particular.

“Fiscalía para Servidores Públicos.

“Dirección General de Política y estadística criminal.

“Unidad de Comunicación Social.

“Albergue Temporal.

“Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades centrales de investigación o averiguaciones previas.

“Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación o averiguaciones previas.

“Subprocuraduría fiscalías, agencias y unidades de procesos y de mandamientos judiciales.

“Subprocuraduría, direcciones generales, direcciones de área, fiscalías, agencias y unidades de revisión, jurídico consultiva, de derechos humanos y coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública.

“Dirección general jurídico consultiva.

“Dirección general de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública.

“Dirección general de derechos humanos.

“Subprocuraduría, direcciones generales y direcciones de área de atención a víctimas y servicios a la comunidad.

“Dirección general de servicios a la comunidad.

“Dirección general de atención a víctimas de delito.

“Oficialía mayor y direcciones de área.

“Dirección general de programación, organización y presupuesto.

“Dirección general de recursos de humanos.

“Dirección general de recursos materiales y servicios generales.

“Dirección general de tecnología y sistemas informáticos.

“Visitaduría general y agencias para la supervisión técnico-penal.

“Contraloría interna.

“Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal.

“Jefatura general de la policía judicial.

“Coordinación general de servicios periciales.

“Instituto de formación profesional.”(artículo 2°).

Cada una de estas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene definidas sus atribuciones en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 29 al 82. Anteriormente, por ejemplo en el año de 1996 la estructura orgánica de ésta Procuraduría General contemplaba otras unidades.

El Ministerio Público tiene atribuciones en la averiguación previa y en el proceso penal propiamente, de acuerdo a lo que estatuye el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal. Es por eso que el autor y maestro Guillermo Colín Sánchez opina al respecto: “En términos generales (el Ministerio Público) preserva la sociedad del delito.” Concluye diciendo éste autor que el Ministerio Público tiene asignadas las funciones en: a) derecho penal, b) derecho civil, c) el juicio constitucional y d) auxiliar y representante del Ejecutivo.³⁹

Sergio García Ramírez señala *“...como atribución fundamental del Ministerio Público, de naturaleza netamente procedimental, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal”*.⁴⁰

³⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit, pp. 105 y 106

⁴⁰ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 4° edición, México, 1983, pp. 246 a 250

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor en su artículo 2° establece que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

“I: Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; y

III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.”

Éste artículo se relaciona con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la base del Ministerio Público del fuero común y de su monopolio exclusivo que es ejercitar la acción penal.

Además el Código antes citado, también señala, en su artículo 3° que el Ministerio Público debe:

“I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias”.

La policía llamada judicial, que es un error que se ha venido arrastrando hasta la fecha, en términos del artículo 21 Constitucional es un auxiliar directo del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Depende la policía judicial del Ministerio Público, tanto constitucional, legal, jurídica y orgánicamente.

En sus fracciones II a la VII del artículo 3° antes aludido, establece que corresponde al Ministerio Público una vez que se propone el ejercicio de la acción penal y en el procedimiento penal las siguientes diligencias:

“II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, estime necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención, según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.”

Estas atribuciones legales del Ministerio Público obedecen a sus funciones de parte acusadora durante el proceso y, cuando ejercita la acción penal y, como autoridad al realizar la averiguación previa, representando en los dos momentos a los intereses de la sociedad.

Los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor, que conforman el Capítulo I, del Título I, hacen referencia a otras atribuciones del Ministerio Público, en sus artículos 3°, 4°, 6° y 7°, los cuales a continuación citan.

El artículo 3 Bis estipula: *“En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal.”*

El artículo 4° establece que: *“Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.”*

Este artículo señala que el Ministerio Público tiene que agotar todas las diligencias para integrar el cuerpo del delito y comprobar la responsabilidad del probable responsable o indiciado para poder solicitar la orden de aprehensión.

El artículo 6° prevé: *“El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista a favor de éste alguna circunstancia excluyente de responsabilidad a que se refiere el Capítulo IV, Título I, Libro Primero, del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.”*

El artículo 7° dispone: *“En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que, después de hacer un resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.”*

Además, éstos preceptos legales (artículos 6° y 7° del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal) se relaciona con lo que establece el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo, en el que se estatuye que en los juicios del orden criminal (materia penal) queda prohibido imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El artículo 8° establece: *“En el segundo caso del artículo 6o., el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.”*

3.2. EL PERSONAL A SU CARGO:

De acuerdo con el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público cuenta con una policía que lo auxilia en la investigación de los delitos, sin embargo, no se trata sólo de ella, sino que hay otros órganos más que lo van a ayudar a cumplir con sus atribuciones legales. A continuación hablaremos sobre estos órganos que se ocupan de auxiliar al Ministerio Público.

Entre los auxiliares del Ministerio Público tenemos a la policía judicial, a los servicios periciales, a los oficiales secretarios y los oficiales mecanógrafos, los cuales son de gran importancia para el Ministerio Público, ya que son sus colaboradores y sin ellos no se podría iniciar e integrar las averiguaciones previas, motivo por el cual es necesario señalar las funciones de cada uno de éstos, que en coordinación, subordinación cooperan con el Ministerio Público. Sin embargo no son los únicos pero sí los más directos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 21 establece las atribuciones del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, estas facultades, como ya han quedado señaladas, se refieren a dos procesos procedimentales: el preprocesal y el procesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal. El artículo en comento otorga por una parte una atribución al

Ministerio Público la función investigadora y que es auxiliado por la llamada Policía Judicial; por otra parte constituye una garantía para los individuos, puesto que solo el Ministerio Público puede investigar los delitos a partir de que tiene conocimiento de los mismos, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad crear una base jurídica sólida para ejercitar la acción penal o para no ejercitarla, y con ello para mantener el orden público en beneficio de los gobernados.

En la etapa procesal una vez que el Ministerio ha integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto indiciado procede a ejercitar la acción penal, haciendo el pliego consignatorio correspondiente ante el órgano jurisdiccional. En el proceso el Ministerio Público se convierte en parte en nombre de la sociedad, o del agraviado, víctima u ofendido y acusa al procesado, lo cual se traduce en una persecución del mismo y de su actos delictuoso hasta que se dicte una resolución definitiva por el propio juez.

El Ministerio Público se vale de la policía judicial, de los servicios periciales y de los oficiales secretarios y mecanógrafos (actualmente ésta última figura ha quedado en desuso), para la debida integración de la averiguación previa y que todos ellos son sus auxiliares.

El ejercicio de la acción penal no obedece a criterios personales o caprichosos del Ministerio Público, sino que esta sujeto en un principio de legalidad, donde si se integra el cuerpo del delito, de acuerdo a las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 19, y se acredita además la probable responsabilidad del indiciado, se ejercitara la acción penal correspondiente.

La averiguación previa conlleva a un conjunto de actividades concatenadas que aportan entre todas los elementos necesarios para que el

Ministerio Público puede llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos y para lo cual se auxiliara de la policía judicial, de los servicios periciales, de los oficiales secretarios y mecanógrafos, de la policía preventiva, entre otros.

Conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 16 establece que la Procuraduría contará con varias unidades, que le son necesarias para el ejercicio de sus funciones, y entre las que se encuentran la policía judicial y a los servicios periciales, entre otras. Y por su parte el artículo 23 de ese mismo ordenamiento estatuye que el Ministerio Público contará con auxiliares directos, entre los que se encuentran: 1.- La policía judicial, 2.- Los servicios periciales. Pero además se podrá auxiliar, en los términos de las normas aplicables, de la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general las demás autoridades que fueren competentes.

Además si los agentes del Ministerio Público, la policía judicial y peritos desempeñan sus labores y formación profesional se les darán estímulos y recompensas (artículo 45) y en caso contrario si se les fincara responsabilidad penal, es decir cuando estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción al proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada y si fuese absolutoria se les restituirá en su cargo (artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal).

El artículo 55 de ésta Ley establece los impedimentos legales que tiene las personas que integran la policía judicial, los servicios periciales, y los oficiales secretarios.

El acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal establece quienes son auxiliares del Ministerio Público, en su artículo 3º fracción XXX:

“Artículo 3o. Para los efectos de la presente, se entenderá por:

.....

.....

.....

XXX. Auxiliares del Ministerio Público: secretarios, mecanógrafos, agentes de la Policía Judicial, peritos y todo aquel que auxilie al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que sean competentes.”

3.2.1. LOS SERVICIOS PERICIALES.

Los servicios periciales son una figura jurídica y en nuestra legislación es un auxiliar directo del Ministerio Público, como ya quedo asentado, pero para comprender un poco más ésta figura definiremos que es servicio, perito, peritaje y pericia.

El servicio es: *“Mérito que se hace sirviendo al Estado o a otra entidad o persona. Organización y personas destinadas a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad: servicio de correos, de electricidad, etcétera”*.⁴¹

Pericia: *“se dice de todo informe pericial o peritaje. V. Pericia médica; prueba pericial.*

Peritaje se define como: *“Estudio que hace el perito. Actos que realiza el perito.”*

⁴¹ Garrone, José Alberto. Op.Cit. Tomo III., p. 99

Perito es la: *“persona elegida en razón de sus conocimientos técnicos designados por el juez o las partes, que tienen por misión, luego de aceptar el cargo y prestar el juramento, proceder a exámenes, consigna en una memoria, informe o dictamen. V. Prueba Pericial”.* ⁴²

Perito. *“I. DEFINICIÓN.- Auxiliar de la justicia que en el ejercicio de su función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos”.* ⁴³

Por perito se entiende a la *“persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrarse el juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que en los que entra en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o practico”.* ⁴⁴

Los servicios periciales son prestados por aquellas personas que tengan un estudio, conocimiento técnico en una materia específica o disciplina y que sean especialistas en ella, para que puedan elaborar correctamente, en este caso dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y una vez que se solicite su intervención su dictamen correspondiente, es decir, valorando los elementos que se les aportan y con los conocimientos que tengan emitan un dictamen viable para la integración de la averiguación previa.

Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal están integrados por profesionales en distintas áreas o disciplinas teóricas y practicas, tanto pueden ser jurídicas y no jurídicas, que le son de

⁴² Ibid. p.p. 63 y 65

⁴³ Couture, J. Eduardo. Vocabulario Jurídico. Quinta reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993, p.p. 452 y 453

⁴⁴ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op.Cit.

enorme ayuda al Ministerio Público para el mejor esclarecimiento de los hechos que constituyen la integración de la indagatoria respectiva.

Entre las ramas más importantes de los servicios periciales están: la criminalística, la fotografía, la valuación (de objetos, joyas, casas, autos, entre otros), los peritos químicos, en psicología, en tránsito, en traducción de lengua extranjera o indígenas al español, entre otros peritos. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determina en su artículo 23 que los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público y además en su artículo 25 establece lo siguiente:

“Artículo 25. Los Servicios Periciales actuaran bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen”.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 77 nos señala como esta integrada la Coordinación General de Servicios Periciales y las atribuciones que les corresponden:

“Art. 77. Al frente de la coordinación general de servicios periciales habrá un coordinador general, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y establecer criterios y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

II. Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría;

III. Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades;

IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades;

V. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

VI. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que se cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes;

VII. Proponer a sus superiores jerárquicos la habilitación de peritos cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte a que se requiera o en casos urgentes;

VII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística; y

IX. Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal de los Estados, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones.”

En el acuerdo A/003/99 también se establece que los servicios periciales son auxiliares del Ministerio Público, como ya quedo explicado.

3.2.2. LA POLICÍA MINISTERIAL.

Antes de entrar al estudio de este tema es necesario decir qué es la policía judicial, para después señalar como se regula jurídicamente y cual es la función que desempeña como auxiliar del Ministerio Público y sus atribuciones.

El administrativista Rafael I. Martínez Morales expone que la policía judicial “es una corporación encargada de investigar y perseguir los delitos, para poner a los individuos presuntamente responsables, a disposición de las autoridades competentes, a fin de que se les consigne y se les siga el proceso correspondiente.” Posteriormente, el autor explica que debe diferenciarse de la policía administrativa, y refiere que la policía judicial forma parte de la policía administrativa, ya que la primera “*se refiere primordialmente a los delitos, la administrativa trata de conservar el orden público.*”⁴⁵

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece a la policía preventiva, a la policía judicial y a la policía militar.

Además define el mismo autor a la policía judicial es un: “*Conjunto de servidores públicos, bajo las órdenes del ministerio público (procuraduría general de justicia), que tiene como facultades la investigación y persecución de los delitos, básicamente.*”⁴⁶

Mucho se ha criticado la denominación de “policía judicial”, a la policía que depende del Ministerio Público.

Es bien sabido por nosotros que el Ministerio Público se esboza y empieza a determinarse en los Estados Unidos Mexicanos en el siglo pasado, a semejanza del Ministerio Público Francés. También lo es que en Francia los jueces en numerosos casos intervienen como investigadores, consignando los resultados de su investigación a otros jueces que si serán de conocimiento, instrucción y resolución. En ese país le resulta necesario al juez investigador tener a su disposición un policía que recoja los elementos y circunstancias de un hecho delictivo que posteriormente podría ser materia de consignación respectiva. Es por

⁴⁵ Martínez, Rafael I. Derecho Administrativo. Ediciones Fiscales, IPN, México, 1998, p, 56.

⁴⁶ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico Harla, Derecho Administrativo, Volumen 3, Editorial Harla, México, 1996, p. p. 186 y ss.

ello que se le dio el nombre de policía judicial, puesto que se trata efectivamente de un cuerpo policiaco que se encuentra al servicio y mando de un juez.

Por consiguiente, en nuestro país, resulta ya inexacta la denominación referida, ya que ese cuerpo policiaco, depende del Ministerio Público, que es una autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial, sin embargo hasta nuestros días se ha mantenido la denominación de policía judicial.

Esto se reafirma con lo establecido por el legislador en el texto reformado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafo primero, en donde señala la figura jurídica antes citada: "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..." Aquí se observa que ya no se le denomina "policía judicial", aunque en la práctica y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su reglamento, así como en la Acuerdo A/003/99, entre otros ordenamientos jurídicos le siguen llamando "policía judicial" del Distrito Federal.

En materia federal también se relaciona el artículo antes citado, ya que alude al Ministerio Público, tanto federal o local, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General la República como en su reglamento le siguen nombrando policía judicial federal.

A este cuerpo policiaco se le debería dar otra denominación como: policía investigadora, policía científica o policía ministerial.

El Código de Procedimientos Penales establece que en su artículo 9 Bis, fracción XI, como obligación desde el inicio de la averiguación previa dar intervención policía judicial con el fin de localizar testigos que aportan los datos

para identificar al probable responsable, así como datos o pruebas relacionados con la comisión de los hechos delictivos:

“XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación”.

En los artículos 94 y 95 del ordenamiento jurídico antes aludido, se le confiere al Ministerio Público o a la Policía Judicial que al iniciar la investigación de algún delito pueden recoger las pruebas, vestigios, armas, instrumentos u objetos de cualquier clase y que se hallaren en el lugar en donde se cometió el ilícito penal o a los alrededores o inmediaciones de dicho sitio, expresando cuidadosamente el tiempo, lugar y ocasión en que se encontraron y si se los entregó alguna persona y lo harán constar en el acta que se levante:

“Artículo 94.-Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogéndolos si fuere posible”.

“Artículo 95.-Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas”.

El artículo 266, del precepto legal antes invocado, establece que el Ministerio Público y la Policía Judicial tienen la obligación de detener al responsable que cometió un delito, sin esperar orden judicial, en los casos de delito flagrante o en caso urgente.

En el artículo 273, del mismo ordenamiento antes citado, se establece que la policía judicial estará bajo el mando inmediato del Ministerio

Público, al igual que la Policía Preventiva, y siempre que se actúe dentro de la investigación de la averiguación previa o de persecución de los delitos.

Además este artículo en su párrafo segundo estatuye que el Ministerio Público y la policía judicial actuarán conforme a derecho, esto es se sujetarán a lo establecido en los reglamentos y en las leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes del procedimiento.

El artículo 274, del Código ya referido, faculta a la Policía Judicial a levantar actas cuando tenga conocimiento de un hecho delictivo, y siempre y cuando la denuncia no pueda formularse ante el Ministerio Público y sea un delito que se persiga de oficio, para posteriormente informar directamente al Ministerio Público.

Sin embargo el artículo 275, del Código ya multicitado, dispone que la Policía Judicial cuando conozca de delitos previstos en el artículo 263 tendrá que orientar al querellante para que acuda a presentar su denuncia ante el Ministerio Público correspondiente.

La Policía Judicial en sus oficinas contará con libros necesarios para dar entrada a sus asuntos, entre otras funciones (artículo 278 del Código ya referido) y además las diligencias que practiquen tendrán valor probatorio pleno y siempre que se ajusten a las reglas de este Código (artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor).

El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya citado, establece en su fracción I, como auxiliar directo del Ministerio Público a la policía judicial.

El artículo 24 de ésta Ley establece: *“La Policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del*

artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.”

Este artículo se refuerza y relaciona con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor, en sus artículos ya aludidos.

Como podemos darnos cuenta, la policía judicial está subordinada y al servicio del Ministerio Público. No puede realizar actividad alguna que no haya sido encomendada por el Ministerio Público o por los ordenamientos jurídicos que regulen su función al respecto. Debe acatar y esperar casi siempre las instrucciones del representante social para poder actuar, ya que en algunos casos, como al detener al indiciado en delito flagrante actúa a petición del ofendido y sin demorar pone a dicho presunto a disposición del Ministerio Público.

Ahora bien, en la práctica es muy dado que el Ministerio Público por la carga de trabajo tan acelerada que tiene, no salga de su oficina, lo que le representa que no tenga un panorama claro en materias importantes para integrar las investigaciones como sería la criminalística y otras a fines a lo que se pretende saber. Esto ocasiona que a veces el Ministerio Público esté supeditado a lo que la policía judicial pueda investigar y aportar al representante social, el cual, además

se auxiliara de las declaraciones que obren en autos para poder integrar la averiguación previa.

Casualmente sucede que al personal de la Policía Judicial, por carga de trabajo y falta de recursos materiales, tampoco pueda abocarse a una verdadera investigación científica de campo, sino que se limita en ocasiones a repetir las declaraciones que obran en las indagatorias.

Ambos vicios van en detrimento directo de la procuración de la justicia en el Distrito Federal.

En el artículo 35 de la Ley Orgánica antes señalada se establecen los requisitos para ingresar y permanecer como Agentes de la Policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los artículos 75 y 76 se destacan en el primero de ellos como se integra la policía judicial y en el segundo de los preceptos las atribuciones del Director General de la Policía Judicial.

“Artículo 75. La jefatura general de la policía judicial del distrito federal integrará y organizará la policía que auxiliará directamente al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Su titular será el jefe general de la policía judicial y contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Estado mayor de la policía judicial;

II. Dirección general de investigación criminal en fiscalías centrales;

III. Dirección general de investigación criminal en fiscalías desconcentradas; y

IV. Las demás que el Procurador determine.”

“Art. 76. El jefe general de la policía judicial, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Designar, con base en los concursos que para tal efecto se convoquen, al coordinador de los servicios de la policía judicial ante las investigadoras del Ministerio Público;

II. Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de los agentes de la policía judicial, tanto de aquellos que estuvieren adscritos directamente a esta jefatura general, como de aquellos que estuvieren adscritos a las fiscalías centrales o a las fiscalías desconcentradas de investigación;

III. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que los agentes de la policía judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales, y las de detención a las que se refiere el artículo 16 Constitucional y poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional en los términos del artículo 16 precitado, siendo corresponsables los agentes comisionados de su cumplimiento con el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación;

V. Instruir a los agentes de la policía judicial sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado;

VI. Llevar a cabo con los agentes de la policía judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador.

VII. *Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la policía judicial federal y con la policía judicial de las entidades federativas de la República, así como lograr la comunicación directa y eficaz con aquéllas para la mejor procuración de justicia en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren;*

VIII. *Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la policía judicial se apeguen a los principios de actuación que establecen la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables:*

IX. *Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recibidas y custodia de objetos;*

X. *Planear, coordinar y dirigir la operación de un grupo de agentes de la policía judicial, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;*

XI. *Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la policía judicial, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;*

XII. *Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad;*

XIII. *Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la policía judicial en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;*

XIV. *Mantener la disciplina jurídica entre los agentes de la policía, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a diversas unidades administrativas;*

XV. *Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la policía judicial en el desempeño*

de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;

XVI. Mantener comunicación permanente con el consejo de honor y justicia de la policía judicial para el desarrollo de las funciones encomendadas a este órgano por la Ley de Seguridad Pública del distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas; y

XVII. Formular la relación de los agentes de la policía judicial que se hayan hecho merecedores a condecoraciones, estímulos y recompensas, en los términos de las disposiciones aplicables.”

En el Acuerdo A/003/99 también regula lo concerniente a la integración de la policía judicial y como auxiliar del Ministerio Público.

3.2.3. EL OFICIAL SECRETARIO:

El oficial secretario es una figura jurídica básica y fundamental como parte integrante del ministerio público, por lo que resulta de vital importancia definir lo que se entiende por oficial y secretario.

3.2.3.1. CONCEPTO.

Oficial: “Como adjetivo, de oficio (v.); o sea, procedente de una actividad en el ejercicio de sus atribuciones, y contrapuesto a lo privado o particular. | | Versión que el gobierno o el mando militar dan a un hecho, operación o batalla. | | Oficio. | | Público solemne.

Como sustantivo, quien trabaja un oficio. (v.)... | | Obrero. | | En la *escala gremial* el que había pasado *del grado de aprendiz* y no había alcanzado al

maestro. (v.).” “Empleado principal que se encuentra a las órdenes de un jefe, en el cual delega éstas ciertas tareas y es encargado también de preparar el despacho de los asuntos⁴⁷”.

Secretario es la: *“persona a quien se revela un secreto (v.) con encargo de que lo guarde. // Con opuesto sentido, el empleado de mayor relieve en la administración privada o pública, encargado de mantener las relaciones de la entidad, además de las actividades internas; como el archivo y el inventario. La correspondencia y las actas son sus funciones públicas principales...”*⁴⁸

También se le define al secretario como: *“1. Actuario. 2.- Funcionario permanente de los Tribunales de apelación de la Suprema Corte de Justicia, a quien incumbe refrendar las resoluciones y documentos de la corporación, llevar las actas de sus liberaciones, ordenar y custodiar los expedientes y cumplir con los demás cometidos que la ley les asigna”*.⁴⁹

De lo antes expuesto considero que el oficial secretario, en nuestra legislación y en nuestra materia, es la persona que desempeña un cargo dentro del Ministerio Público, o un mandamiento conforme a derecho y es un servidor público que se encarga de conocer la averiguación previa, así como su resolución, bajo el mando, la dirección, coordinación y subordinación del agente del Ministerio Público. Es decir es un auxiliar directo del Ministerio Público y es muy importante la labor que desempeña.

Dentro de la oficina del Ministerio público, es decir, en las Agencias Investigadoras, y en las diferentes Direcciones Generales de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Oficial Secretario es la persona que

⁴⁷ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit., Tomo IV, J•O, p. 660

⁴⁸ Ibid, p. 307

⁴⁹ Couture, Eduardo. Op.Cit., p. 533

realiza todo el trabajo de la integración de la averiguación previa, es decir desde el inicio hasta la determinación de dicha indagatoria, es decir el de proponer el ejercicio de la acción penal, el de no ejercitar la acción penal y el de incompetencia, bajo la supervisión y subordinación del Ministerio Público. Es decir el oficial secretario realiza las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa, lleva a cabo las declaraciones, las inspecciones oculares; en términos generales, es la persona que se encarga de manejar y cuidar el expediente de la averiguación previa que este a su cargo.

Administrativamente, la plaza de oficial secretario es considerada como “persona de confianza”, al igual que la del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Judicial y la de los peritos adscritos a los Servicios Periciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En su artículo 42 esta ley estatuye:

“Artículo 42. Los oficiales secretarios, los mecanógrafos y el personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevén las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.”

Estos exámenes son realizados en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual se encuentra ubicada en el norte de la ciudad de México. Es importante observar que el artículo antes citado “*in fine*”, señala que los aspirantes a ingresar o permanecer dentro de la Institución de la Procuraduría, deberán acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas, de acuerdo al servicio civil de carrera, las cuales serán ascendidas previamente a las evaluaciones realizadas.

En su artículo 44 establece que los oficiales secretarios mediante evaluaciones podrán ser promovidos a Agentes del Ministerio Público; en igualdad de circunstancias tendrán preferencia para ello, pero deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica, para poder aspirar a ser Ministerios Públicos:

“Artículo 34. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Poseer cédula profesional de licenciado en derecho;

IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho. En el caso de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será cuando menos de tres años;

V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y

VIII. No estar supeditado ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.”

El artículo 54 del Reglamento y el acuerdo A/003/99 también regulan esta figura jurídica. Aunque en las convocatorias para ministerio público, secretario y policía judicial en las convocatorias se establecen mayores requisitos.

3.2.3.2. SU INTERVENCIÓN PRÁCTICA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los que hemos tenido la oportunidad de acudir a alguna agencia del Ministerio Público, ya sea en el ámbito local o en el federal, nos hemos podido percatar de que la figura sobre la que realmente recae la carga de trabajo y gran parte de la responsabilidad de la adecuada integración de las indagatorias es el oficial secretario, sin embargo, su labor ha pasado desapercibida por la doctrina, por la ley y con ello, la sociedad también pasa por alto que es éste funcionario es el encargado de reunir los elementos necesarios para que la averiguación previa pueda quedar agotada y con ello se le den elementos de peso al juzgador para que este a su vez pueda administrar la justicia.

En la práctica diaria, es el Oficial Secretario el que se ocupa de hacer las indagatorias, por lo que no es de extrañarse que sea el que más conoce del estado de las mismas. En este sentido, el Ministerio Público se ha convertido en un órgano que sólo coordina a su personal y firma las averiguaciones, dejándole mucha de su responsabilidad a los secretarios.

Hace algunos años existían también los Oficiales Mecnógrafos, los que percibían un salario menor al del Secretario. En la actualidad dichas servidores han desaparecido, convirtiéndose en Secretarios.

El Oficial Secretario en la actualidad es el resultado de un ingreso por examen de admisión, de cursos de especialización y de estudio constante por parte de los interesados en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desterrándose las prácticas de ingreso por compadrazgo o compromisos. Así, los Oficiales secretarios pueden acceder a la plaza de Ministerio público a través del programa de escalafón, de antigüedad y de exámenes de oposición.

3.2.3.3. SU MARCO LEGAL APLICABLE.

El marco legal aplicable a la figura del oficial secretario es la misma que para el Ministerio Público, es decir, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento y los acuerdos expedidos por los distintos Procuradores del Distrito Federal.

Ya en apartados anteriores hemos invocado diversos artículos de estas leyes en materia de las atribuciones del Ministerio Público y de sus agentes auxiliares como es el Oficial Secretario, por lo que este punto queda más que agotado.

3.2. LA ESPECIALIZACIÓN COMO UN IMPERATIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE SU PERSONAL:

Una de las preocupaciones de todas las procuradurías es sin duda la especialización o profesionalización del personal que colabora en esas instituciones, ya que sólo a través de la constante preparación de los mismos es que se podrá mejorar la situación que impera en el Distrito Federal y en el resto del país en materia de procuración y administración de la justicia y de la lucha frontal contra la criminalidad.

A continuación hablaremos de este importante tema que es a la vez, la idea central de la presente investigación.

3.2.1. CONCEPTO DE ESPECIALIZACIÓN.

El término profesionalización proviene del adjetivo “profesional” que se refiere a una profesión; también significa este último el ejercicio habitual de una profesión o deporte.

A su vez “profesión”, es la acción y efecto de profesar el oficio o actividad permanente y retribuida.⁵⁰

La Profesionalidad se define como la: “Nota típica del contrato de trabajo, que implica dedicación esencial y habitual, como medio económico de vida con alcance de permanencia total o relativa.”⁵¹

En este sentido “profesionalizar”, es el acto de convertir en verdaderos “profesionales”, a los agentes del Ministerio Público y a sus auxiliares, esto es hacerlos expertos en su materia, para que con ello se investigue e integre mejor las averiguaciones previas, en beneficio de la colectividad o sociedad.

La palabra especialización se define como el: “Conocimiento o prácticas de especialistas. (v.). 1.- *Corporeidad*.- La ejecución personal y reiterada de algo convertido en actividad laboral permanente, engendra *la especialización*, por cuanto se hace algo *especial* que se determina por efectuar con *especial habilidad*. *La división de trabajo* (v.), con el confinamiento de los operarios en tareas sencillas, repetidas jornadas, tres jornadas, ha creado este concepto de *especialista*, definido con sutileza y humorismo como “la persona que estudia cada vez más y más, de más y menos, hasta saber casi todo casi nada...”⁵²

⁵⁰ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1994, p. 537

⁵¹ Garrone, José Alberto. Op. Cit. p. 189

⁵² Ibid., Tomo III, D•E, p. 547

El vocablo “especialización” proviene del verbo “especializar”, que significa “cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o arte.”⁵³

Así tenemos que la especialización es un acto de cultivar o preparar a una persona en una rama, ciencia o arte específica. Se trata de estudios que van más allá de lo básico o lo elemental, es decir, de estudios avanzados en la disciplina que se trate.

Tenemos que la profesionalización (es decir, hacer de la actividad del Ministerio Público y de sus auxiliares, toda una profesión), solo se podrá alcanzar mediante la especialización, estos es con cursos y adiestramientos necesarios para mejor la procuración de la justicia.

3.2.2. LA ESPECIALIZACIÓN COMO UN DEBER DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Uno de los derechos de todo trabajador es el de capacitarse en el área que desempeña o maneja. En el ámbito del servicio público, la capacitación representa una tarea prioritaria y un deber por parte del Estado a través de sus variadas dependencias como son las procuradurías de justicia. Así, “*capacitar*”, *consiste en hacer a uno apto, habilitarle para hacer o realizar alguna cosa*.”⁵⁴

En materia de capacitación, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con un instituto jurídico para tal fin, denominado Instituto de Formación Profesional, definido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la

⁵³ Diccionario Larousse de la Lengua Española, ob. cit. p. 273

⁵⁴ Ibid. p. 113

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el artículo 29 de ésta Ley se establecen las atribuciones de dicho Instituto, mismas que a continuación transcribimos integralmente:

“CAPITULO TERCERO

“DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

“Artículo 28. El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente Ordenamiento, de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables”.

“Artículo 29. El Instituto de Formación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer los programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de esta Procuraduría;

III. Implantar los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios;

IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, como instituciones similares, del país o del extranjero, para el desarrollo profesional;

V. Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría y;

VI. Las demás, análogas a las anteriores, que le confieran las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.”

En artículo 30 del citado ordenamiento jurídico se establece que el Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Director General, el cual será nombrado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, antes aludida, dicho Instituto contará con un Consejo Consultivo integrado colegialmente y además se establece cuales son las facultades de éste Consejo.

“Artículo 31. El Instituto de Formación Profesional contará con un Consejo Consultivo integrado colegialmente, de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias y en las demás disposiciones aplicables.

El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer el programa anual de labores del instituto y los informes que rinda el Director General;

II. Emitir opinión sobre la organización interna del Instituto;

III. Participar en el desarrollo y funcionamiento del Servicio Civil de Carrera del Instituto, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

IV. Aprobar los planes y programas de estudio para la formación inicial o básica, permanencia, promoción y especialización de los servidores públicos de la Procuraduría;

V. Vigilar la calidad de la educación que se imparta en el Instituto;

VI. Aprobar el diseño de los concursos de ingreso y promoción de los servidores públicos de la Procuraduría y participar en su evaluación, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

VII. Fungir como órgano asesor de la Procuraduría en materia de política criminal; y

VIII. Las demás que establezcan las normas reglamentarias y demás disposiciones legales”.

Actualmente las personas que deseen ingresar a formar parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los mandos medios, es decir de Responsable de Agencia, de Agente del Ministerio Público, de Agente de la Policía Judicial, Oficial Secretario o Perito, deberán llevar a cabo un curso

previo de un año en el Instituto de Formación Profesional y aprobar los exámenes que les aplican en dicho Instituto.

Por su parte, el artículo 33 de la dicha Ley, en su párrafo segundo prevé que para el ingreso de los servidores públicos a la Procuraduría, los responsables de las unidades administrativas competentes, deberán consultar el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley General que Establece las Bases del Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En el párrafo tercero dispone que en el caso de los agentes de la policía judicial les será aplicable lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal:

“Para el ingreso de los servidores públicos a la Procuraduría, los responsables de las unidades administrativas competentes, deberán consultar previamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda”.

Esta previsión tiene por finalidad evitar que personas con antecedentes penales o malas conductas se incorporen a la Procuraduría como empleados; aun que en los mandos superiores muchas veces no se aplique esto, ya que en varios casos es sabido que personas que asumen un cargo dentro de la institución tienen un pasado con muchos antecedentes negativos, como por ejemplo fue el caso tan sonado del señor Antonio Carrola quien al principio fue designado como director de la policía judicial de la Procuraduría capitalina, por el actual procurador Samuel del Villar, y posteriormente dicho director de la policía tuvo que pedir licencia debido a la gran presión de los medios de comunicación, al descubrirse que su pasado era un tanto oscuro, esto es que sus conductas no eran apegadas al derecho, ni a la legalidad.

Podemos observar que el ingreso a la procuraduría es más estricto que antes, lo cual es en beneficio directo de la sociedad misma la que necesita contar con una Procuraduría de Justicia más eficaz y donde haya menos corruptelas.

3.2.3. LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN CONSTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CON MOTIVO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Actualmente, tanto los agentes del Ministerio Público como los auxiliares reciben cursos de capacitación constantes para mejorar la procuración de justicia, hecho en el que tuvo su mérito el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, comprometiéndose a mejorar la procuración de justicia en la capital y atacar la corrupción en las instituciones encargadas de impartir la justicia, como es el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El anterior Procurador General de Justicia del Distrito Federal, doctor Samuel del Villar, emitió el acuerdo A/003/98 por el que se establece las bases y lineamientos de la operación institucional de Servicio Público de Carrera y para el desarrollo del programa de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, Policía Judicial y Peritos.

El artículo sexto de este acuerdo señala que el personal del Servicio Público de Carrera (aspirantes a Ministerios Públicos, Policías Judiciales, Peritos, entre otros) no podrán pasar mas de dos años en una Unidad de Investigación y

de Proceso, debiendo de ser rotado a efecto de que conozca con precisión las distintas funciones de la institución. Se exceptúa de lo anterior aquellos casos en las necesidades del servicio o la labor realizada de que se trate no haga posible tal rotación.

Sin embargo, en la actualidad el artículo 21 del acuerdo A/003/99 en el párrafo segundo, establece que los responsables de agencias serán rotados regularmente en términos del acuerdo A/003/98; y en el párrafo tercero se lee que:

“El personal sustantivo, entre los que se encuentran agentes del Ministerio Público, sus auxiliares, los agentes de la policía judicial y los peritos, no se desempeñaran durante más de tres años consecutivos en la misma agencia y unidad de investigación o de Proceso y deberán ser asignados por rotación a efecto de que conozcan con precisión las distintas fases de la función que desempeñan, salvo los casos de excepción debidamente justificados por naturaleza particular del servicio que preste el servidor público.”

Al respecto se puede decir que esta idea es muy buena por que se conocerían las distintas áreas en donde se desarrolla la averiguación previa, y que serían de gran ayuda para el ministerio público y sus auxiliares, ya que esto les permitirá un mejor desempeño de sus funciones y una mejor atención a la ciudadanía, es decir en beneficio de la colectividad y para mantener el orden público, más sin embargo en la práctica no resulta del todo idóneo ya que en varias ocasiones esto obstruye las investigaciones de las averiguaciones previas, por que pasar a una persona de tajo de un área de trabajo a otra sin explicarle como funciona y cuáles son los procedimientos que se tienen que seguir, significa un retraso y obstrucción en el trabajo, ya que no cuenta con la práctica, la cual si bien es cierto adquirirá después, pero en ese instante cometerá errores y se retrasara en el trabajo, y que en muchos casos causan problemas como ya se mencionó. Por ejemplo, en el supuesto que una persona haya laborado todo el tiempo en una unidad investigadora sin detenido, anteriormente llamadas mesas

de trámite, y de ahí se le pase a una unidad investigadora con detenido o viceversa, significara un problema para él, ya que por no contar con la experiencia debida, retrasará el trámite en la integración de las averiguaciones previas y por otro parte, un problema para la parte afectada, o la víctima, o la denunciante, o querellante, o testigos de los hechos, entre otros; aunado a ello se atrasa la administración de justicia por el sistema implantado para la captura de datos denominado "SCAMPA" (Sistema de Registro, Control y Seguimiento de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares) y el sistema denominado SSAP (Sistema Simplificado de Averiguaciones Previas), establecido el primero de ello en la práctica y con fundamento en el Acuerdo A/003/99 en sus artículos 80 al 91, en donde solicitan que se integren todos los datos de los denunciantes, querellantes, testigos e indiciados (si hay estos dos últimos), así como las diligencias que se hayan realizado y las que estén pendientes, lo que implica en muchas ocasiones que los agraviados u ofendidos se sientan molestos al preguntarles todos sus datos personales, aún los probables responsables. Y el segundo de estos sistemas pasaron a sustituir al primero.

Sin embargo el primer sistema sería bueno, ya que se podría identificar a los probables responsables si se encuentran relacionados con otros ilícitos, pero se necesitaría personal que se dedicara a esta labor y que serían en este caso los capturistas.

Debemos tener en cuenta que estos cambios requieren de unos cursos de capacitación y actualización, para que se pueda desempeñar el cargo de titular del Ministerio Público y sus auxiliares con eficiencia, rapidez, lealtad y honradez.

Esto se relaciona con el artículo 7º del Acuerdo A/003/98 que establece un Código de Honor Interno de la Procuraduría del Distrito Federal, en el

cual todo servidor público debe observar en todo momento las siguientes obligaciones.

El artículo sexto de este acuerdo señala que el personal del Servicio Público de Carrera (aspirantes a Ministerios Públicos, Policías Judiciales, Peritos, entre otros) no podrán pasar más de dos años en una Unidad de Investigación y de Proceso, debiendo de ser rotado a efecto de que conozca con precisión las distintas funciones de la institución. Se exceptúa de lo anterior, aquellos casos en las necesidades del servicio o la labor realizada de que se trate no haga posible tal rotación.

Cabe mencionar que esto también se establece en el Acuerdo A/003/99, ya citado, en su artículo 21.

El artículo séptimo del Acuerdo A/003/99 establece un Código de Honor Interno de la Procuraduría del Distrito Federal, el cual, todo servidor público debe observar en todo momento obligaciones como estas:

- I. Cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas de actos ilegales;
- II. Respetar y proteger la dignidad humana y los Derechos Humanos de todas las personas;
- III. Usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas;
- IV. Las cuestiones confidenciales de que tenga conocimiento serán mantenidas en secreto, a menos de que el deber exija lo contrario;
- V. Ningún servidor público podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, etc.;
- VI. Los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no cometerán actos de corrupción. Deberán oponerse rigurosamente a todos los actos de esa índole y los deberán denunciar y combatir;

VII. Deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o que implique abuso, o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión;

VIII. Formular y ejecutar legalmente, en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinan el manejo de otros recursos económicos y públicos;

IX. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que les sean atribuidas o la información reservada a que se tenga acceso por su función;

X. Cuidar y custodiar toda la documentación e información que por razón de su cargo deba manejar;

XI. Observar buena conducta en el empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad o rectitud a las personas a quienes trate;

XII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XIII. Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten;

XIV. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, las dudas fundadas que les susciten, la procedencia de las órdenes que reciba; entre otras”.

El numeral anterior se compone de 38 fracciones, conteniendo obligaciones morales para el personal de la Procuraduría General del Distrito Federal.

El artículo noveno del Acuerdo A/003/98 establece que todo Agente del Ministerio Público es competente y deberá estar plenamente capacitado para perseguir los delitos. Señala también que el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público corresponden los siguientes cargos:

- a) Oficial Secretario
- b) Agente del Ministerio Público, y
- c) Agente del Ministerio Público Supervisor, quien será responsable de la supervisión directa de dos o mas unidades de investigación o de proceso, y de comisiones que específicamente se lo encomienden.

El acuerdo A/003/98 dispone también que para la permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servicios públicos de carrera se tomara en cuenta (artículo 7):

- I. La antigüedad y antecedente del servicio;
- II. Los méritos y eficiencia demostrados en el desempeño de su cargo;
- III. Los cursos de actualización y especialización seguidos por el servidor público, los resultados obtenidos en los mismos; y
- IV. Los demás antecedentes laborales y administrativos relevantes

La permanencia en le Servicio Público de Carrera estará condicionada al cumplimiento del Código de Conducta citado.

Tenemos entonces que la capacitación que de la Procuraduría se traduce en cursos de especialización, que son obligatorios, así como el aprobar los mismos por medio de exámenes que hacen ellos. Es decir, en caso de que no se apruebe el curso, el servidor público deberá realizarlo nuevamente el curso y el examen correspondiente. La promoción de puesto se regirá también por este criterio.

El artículo 10 del acuerdo A/003/98 establece que los servidores públicos de carrera deberán satisfacer los requisitos que para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exijan los preceptos legales, así como participar en los cursos que se convoquen y aprobará los programas que la Procuraduría determine.

Ahondado más sobre el artículo 8 del acuerdo A/003/98, dispone que los Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares directos, los Agentes de la Policía Judicial y los peritos, serán regularizados, capacitados y evaluados en un periodo que no excederá de treinta y seis semanas, a partir de la firma del acuerdo citado, de lunes a sábado, es decir, el curso solo dura una semana, en un horario de las nueve a las catorce y de las dieciséis a las diecinueve horas. El caso de los Agentes del Ministerio Público estos recibieron en su momento un curso complementario que duro una semana más. Este programa inicio el mes de agosto de 1998.

El periodo en que el personal deba participar en este programa se realiza aleatoriamente, es decir, mediante sorteo.

El curso y los exámenes se llevan acabo en las instalaciones del Instituto de Formación Profesional, y tiene como objetivos (artículo 39 del Acuerdo A/003/98):

I. Las responsabilidades éticas y administrativas inherentes a su cargo y las sanciones penales y administrativas a que puede hacerse acreedor en caso de incumplimiento;

II. La organización y operación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de sus servicios a nivel concentrado y desconcertado;

III. Los requerimientos básicos de la investigación ministerial, policial y pericia en un Estado de Derecho, en sus fases fundamentales de: conocimiento de los hechos probablemente delictivos, reacción inmediata ante

ellos, planeación de la investigación y desarrollo y conclusión de la misma, y en concreto, estos temas:

- a) Conocimiento general del hecho delictivo;
- b) Objetivos generales y específicos de la investigación;
- c) Derechos de la víctima y del inculpado de acuerdo al artículo 20 constitucional;
- d) Funciones básicas de los tres servidores sustantivos de la Institución;
- e) Procedimiento de localización, presentación y captura de los sujetos del delito;
- f) Investigación técnica en el lugar de los hechos;
- g) Clasificación, características y cualidades de los vestigios o pruebas necesarias para la consignación;
- h) Levantamiento del acta o parte respectivo;
- i) Conocimiento y manejo básico de las herramientas de computación (artículo 42)

En la semana complementaria del programa para los Ministerios Públicos, la capacitación versara sobre:

- a) Requerimientos teóricos y prácticos a satisfacer para el libramiento de la orden de cateo;
- b) Requerimientos teóricos y prácticos a satisfacer para el libramiento de la orden arraigo;
- c) Requerimientos teóricos y prácticos a satisfacer para el libramiento de la orden de aprehensión y elementos fundamentales el auto de termino constitucional;
- d) Determinación de la averiguación previa (no ejercicio de la acción penal y reserva); (actualmente denominado éste último archivo)
- e) Elaboración de propuesta y pliego de consignación;
- f) Formulación de conclusiones acusatorias;

- g) Recursos;
- h) Formalicen de agravios; y
- i) Nociones de amparo en materia penal. (artículo 42 del Acuerdo A/003/98).

Acerca de este programa de capacitación, haremos algunas consideraciones.

Estimamos que la duración del curso para Ministerios Públicos, de dos semanas y de una sola para sus auxiliares, es muy poco tiempo para poder cubrir completamente las asignaturas señaladas en el temario arriba citado.

Además, consideramos que este curso debe darse no solo una vez, sino por lo menos, dos veces al año, con una duración mínima de un mes, en atención a la importancia de sus contenidos.

Muchas de las veces, los profesores o instructores quienes imparten los cursos no son los más idóneos, ya que en varios casos ellos no conocen la práctica, es decir, que se contratan a ciertas personas para que impartan esos curso en el Instituto de Formación Profesional, sin examinar si es que reúnen los perfiles necesarios para ello. Por tanto, la Procuraduría del Distrito Federal debe ser más estricta en cuanto a ello. Bien podría invitarse a grandes juristas o catedráticos de universidades públicas, entre ellas la Universidad Nacional Autónoma de México, y como parte de la misma sus Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales (y por supuesto a las personas que lo impartan darle una retribución justa por su trabajo), para que impartan el o los cursos de capacitación. La Procuraduría del Distrito Federal puede suscribir convenios de colaboración con las instituciones educativas públicas, a nivel federal y estatal, ya que es un desperdicio que los grandes juristas y maestros de las universidades no sean debidamente empleados, y en muchas ocasiones les pidan sus opiniones, y otros sean los que cobren por sus ideas y labores.

Por otra parte, hay que tener presente que la delincuencia ha evolucionado desgraciadamente, se ha modernizado; por tanto, la persecución e investigación de los delitos requiere de un esfuerzo titánico de parte de todos aquellos que laboran en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y más hoy, con la vigencia del Nuevo Código penal para el Distrito Federal que establece nuevos tipos penales que representan automáticamente nuevos retos para la Procuraduría General de Justicia. Cabe decir que hay delitos como el de discriminación, inserto en el artículo 206 de ese ordenamiento que literalmente dice lo siguiente:

“Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

III. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela”.

Este es solo un ejemplo de la complejidad de algunos tipos penales, ya que a la fecha, no hemos tenido noticias de que alguna persona haya presentado una querrela por la comisión del ilícito por motivos de discriminación, posiblemente porque se desconoce su existencia y alcances. Hemos podido platicar con distintos servidores públicos de la procuraduría capitalina y nos han hecho ese comentario, por lo que consideramos que de nada sirve entonces que

exista ese tipo si no se le difunde, por lo que no dudamos de que si alguien va a iniciar la averiguación previa se le llegue a decir que se trata de un asunto que no es competencia de la Procuraduría, sino del Consejo para Eliminar la Discriminación. Aunado a esto, muchas personas que laboran en la Procuraduría nos han hecho el comentario de que no saben cómo poder integrar el delito de discriminación en la averiguación previa, por lo que prefieren decir a los querellantes que acudan a la instancia administrativa, lo que nos da la idea de una falta de capacitación en materia de conocimiento y aplicación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Otro caso que hemos podido ver es en relación a los delitos derivados del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, como son los artículos 193 al 199, en los que se hace mención de que al que incumpla con sus obligaciones alimentarias se le impondrá una pena de prisión de seis meses a cuatro años o de 90 a 360 días multa, así como la suspensión o pérdida de sus derechos civiles.

Es realmente una pena ver que haya Ministerios Públicos y Oficiales Secretarios quienes desconocen la materia familiar de la que derivan estos ilícitos, por lo que siguen pensando que se trata de un asunto exclusivamente civil y que por tanto deben hacerlo valer en esa cuerda. Es lamentable que haya tanto desconocimiento jurídico y falta de criterio por parte de Ministerios Públicos y demás empleados al integrar las averiguaciones previas, lo que hemos podido observar en la práctica, razón por la que constantemente el juzgador les regresa las mismas para efecto de complementar las diligencias practicadas, lo que consigna el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente”.

Se quiera o no, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal representa nuevos retos para la integración de las averiguaciones previas, por lo que el aspecto de la capacitación y especialización vuelve a tener relevancia en la Procuraduría capitalina. Esto no significa que los Ministerios Públicos y sus órganos auxiliares sean sabios o “todólogos”, como se les llama en la práctica, pero sí implica que reciban cursos constantes sobre la estructura del Nuevo Código, sus alcances y objetivos, para así servir mejor a la sociedad y cumplir con la Institución.

Esta labor sólo se podrá llevar a cabo mediante programas de especialización perfectamente estructurados en los que los ponentes sean personas realmente calificadas, con experiencia en la práctica, lo que permitirá al personal de la institución contar con los conocimientos teóricos y prácticos necesarios. Hablamos de cursos de capacitación constantes, no solo uno, puesto que constantemente se producen reformas legales que tienden a castigar mas seriamente los delitos como la del artículo 16 Constitucional, en relación con el 19, que fue reformado en abril de este año estableciéndose nuevamente de la integración del cuerpo del delito, en lugar de los elementos de tipo penal.

Es necesario que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal capacite constantemente a su personal, sobre todo a sus Ministerios Públicos, quienes son los encargados de vigilar que se integre completamente la averiguación previa, en cuanto a las constantes reformas legales. También resulta oportuno que los Ministerios Públicos cuenten con los

conocimientos básicos, teóricos clásicos y los más actuales para tener un criterio más amplio e integrar las indagatorias correspondientes.

Un aspecto trascendente y que poca importancia recibe es que el personal de confianza de la Procuraduría, llámese Ministerios Públicos, Policías Judiciales, entre otros, no tienen la seguridad debida en su empleo. Por ello, resulta fácil, desgraciadamente, que un servidor público, un Ministerio Público por ejemplo, se vea envuelto en un problema administrativo o penal inclusive. En el menor de los casos, el servidor público se podrá hacer acreedor a una sanción administrativa de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, la cual puede ir desde una amonestación, suspensión temporal o multa, hasta su inhabilitación temporal o definitiva, o inclusive una sanción de tipo penal. Lo que crea una inestabilidad de dichos servidores públicos en sus labores, y no laboran al cien por ciento.

Es sabido que el trabajo de confianza, que se rige por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado "B", no goza de seguridad en el empleo, ni disfruta de algunos derechos como los trabajadores que se rigen por lo previsto en el artículo antes aludido, pero en el apartado "A".

La experiencia que me ha dado el estar laborando en esta institución me autoriza a señalar que los Ministerios Públicos requieren de cierto margen de seguridad en sus empleos, al menos, ya que la presión de saber que pueden verse inmiscuidos en un problema penal y/o administrativo no les ayuda a cumplir perfectamente su función, y como ya se menciona no se concentran en lo que están haciendo al cien por ciento.

Consideramos que hacen falta cursos de superación cultural que le permitan al servidor público el mejorar su nivel intelectual, la cual redundara en un

mejor servicio. Por ultimo, son necesarios cursos de relaciones humanas para que el servidor público sepa y entienda a las personas víctimas del delito; para que se les trate como verdaderos seres humanos respetando en todo momento sus derechos.

La retabulación de los sueldos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha venido a coadyuvar a los servidores públicos, dignificando su labor, aunque, consideramos que con los estímulos que se han venido dando actualmente, es con el objeto de que algunos servidores públicos puedan dejar las prácticas corruptas; aunque hay que considerar que existen servidores públicos muy honestos y la gente al ver esto por gratitud les quiera dejar algo, aunque aquellos no se los reciban. Posiblemente, con el estímulo económico extra que se esta dando, y aunando a ello que se les diera uno que otro reconocimientos públicos e incentivos morales ayudarían a mejorar su función. Es decir si actúan mal ponerles un castigo conforme a derecho, pero nunca excederse de imponerles sanciones absurdas, sin conocer la carga de trabajo en la que se encuentran, y por otra parte si actúan bien darles un reconocimiento, ya sea en dinero, moralmente o unos días de descanso.

3.2.4. CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTAS.

Las ideas expresadas en el punto inmediato anterior nos dan la pauta para hacer algunas propuestas y comentarios a los artículos 34, 35, 40 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismas que en acto seguido comentaremos.

El Artículo 34 de la ley antes citada, estatuye lo siguiente:

“Artículo 34. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:

“I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable del delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Poseer cédula profesional de licenciado en derecho;

IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho. En el caso de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será cuando menos de tres años;

V. Haber aprobado el curso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparte el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, u otras que produzcan efectos similares, ni padecer de alcoholismo;

VII. En su caso, tener acreditado el servicio nacional militar, y

VIII. No estar suspendido o haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables”.

Consideramos que se debe anexar una fracción más, relativa a la edad del interesado, al cual bien fijarse entre los veintisiete años de edad como mínimo para ocupar el cargo de Agente del Ministerio Público, y que sin observar el derecho al trabajo de cada persona, según el artículo 5 de la Constitución, si es de analizarse la capacidad física y mental de las personas mayores de edad, quienes además de tener los conocimientos, tienen la experiencia, la práctica y la responsabilidad, para poder desempeñar un mejor trabajo.

La fracción propuesta bien podrían quedar así:

“Artículo 34.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:

I.-

III.- . . .

IV.- . . .

V.- . . .

VII.- . . .

VIII.- . . .

IX.- Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento el día de su designación”.

Por su parte el artículo 35 en la citada ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Para ingresar como Agente de la Policía Judicial se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y que no adquiera otra nacionalidad, además estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral;

II. Poseer grado de escolaridad de preparatoria o grado equivalente;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de iniciación o básica que imparte el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesaria para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso de sustancias psicotropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer de alcoholismo;

VIII. En su caso, tener acreditado el servicio nacional militar, y

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.”

Como podemos apreciar, los requisitos establecidos en este artículo 35 son similares a los señalados en el artículo 34, salvo la diferencia que para ingresar como agente del Ministerio Público se requiere la cédula profesional de licenciado en derecho y una experiencia mínima de un año a partir de la fecha de expedición del documento señalado.

Sobre el artículo 35, podemos manifestar que la fracción VI debiera ser mas clara y definir cual es la edad máxima para ingresar como Agente de la policía Judicial del Distrito Federal, ya que solo señala que el aspirante “contar con la edad y con el perfil físico, medico, ético y de personalidad necesario. . . .”; por lo cual, consideramos que esa edad debe cuando menos de veinticinco años, puesto que se requiere de personas con amplia capacidad física e intelectual para desempeñar el arduo trabajo, sin menospreciar que hay personas jóvenes que son muy inteligentes, pero también se requiere de responsabilidad.

El artículo 40 de la Ley Orgánica, ya señalada, establece:

“Artículo 40. Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía judicial y peritos, serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos de la Institución en quienes se delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad.

“Igualmente, se le podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo a su categoría y especialidad”.

Esto es, que de acuerdo a las diversas unidades administrativas, tomando en cuenta su categoría y especialidad serán adscritos el Ministerio Público y sus auxiliares. Agrega “in fine” el artículo que se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales que se requieran, de acuerdo con su categoría y especialidad.

Si se desea especializar a un servidor público: sea policía judicial, Agente del Ministerio Público, el éxito en la procuración de justicia sólo se obtendrá si el servidor público en cuestión se dedique a su función según sea el caso, esto es, suceden casos en que un Ministerio Público que ha estado mas de diez años en una agencia investigadora y que lo quieran cambiar, le será difícil que pueda adaptarse a una unidad administrativa diferente como la adscrita sobre su labor se quede en esa área pues ahí rendirá más.

Caso contrario es el de los Policías Judiciales a quienes si estamos de acuerdo se les role por varias unidades administrativas, ya que sin menospreciar su función, la misma no es tan técnica como la del Ministerio Público.

El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé:

“Artículo 41. Para permanecer al servicio de la Procuraduría como agente del Ministerio Público, agente de la Policía Judicial o perito, dentro del Servicio Civil de Carrera, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los cursos de promoción a que se convoque.”

Esto significa que este artículo se refiere a que los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares directos que deseen permanecer en el servicio de la Procuraduría tendrán la obligación de participar (y aprobar) los programas de formación profesional y los concursos de promoción correspondientes.

Por su parte el artículo 42 de la Ley en comento dispone:

“Artículo 42. Los oficiales secretarios, los mecanógrafos y el personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.”

Esto es, este artículo 42 establece que tanto los Secretarios Mecanógrafos, como el demás personal administrativo en general, deberán correr la misma suerte que los servidores públicos citados en el artículo 41.

Consideramos que es un acierto que la Ley Orgánica obligue a todo el personal de nivel medio de la Procuraduría a participar en los programas de capacitación y especialización, sin embargo, como ya lo mencionamos antes, estos programas deben ser constantes y adentrar al servidor público a otras disciplinas que le servirán en su función, tal es el caso de las relaciones humanas, la psicología y la cultura general básica.

Sería igual de oportuno que se capacitara constantemente a las personas de los mandos superiores de la Procuraduría: subdirectores de área, directores de área y directores generales ya que a pesar de ser personal de confianza, necesitan mejorar sus relaciones con su personal, a veces con el público y sobre todo conocer la problemática de las integraciones de la averiguación previa.

Creemos y esperamos que estas simples ideas puedan coadyuvar a mejorar una de las funciones del Estado, que es la de ejercer a través de la Procuraduría del Distrito Federal en materia de fuero común, la procuración de la justicia, aunque, también es cierto que esta labor al igual que el ataque frontal a la delincuencia son tareas que en mucho necesitan la colaboración de la sociedad

capitalina, la cual requiere urgentemente de una cultura cívica básica, y que debe ser dada por el Gobierno del Distrito Federal.

Hay que enseñar a la sociedad a confiar al ciudadano en sus instituciones, pero esa enseñanza sólo se puede brindar con los resultados. Una Procuraduría del Distrito Federal más efectiva es una Procuraduría digna de confianza.

De esta forma, concluiremos señalando que las soluciones al problema planteado en materia de integración adecuada de las averiguaciones previas en el Distrito Federal, hecho que redundará en una deficiente procuración de justicia, son las siguientes:

a) Es impostergable la constante especialización y actualización del personal que labora en las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de que sus conocimientos teóricos y su experiencia sean garantía de que las indagatorias que inicien estarán bien realizadas y apegadas a derecho.

b) Es necesario que la Institución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deje de ser un instrumento político al servicio del partido en el poder en esta ciudad y se garantice en todo momento la independencia del Ministerio Público y el imperio de la Ley.

c) Las reformas y adiciones legislativas que hemos explicado con anterioridad son una medida que estimamos adecuada y en beneficio de una mejor procuración de la justicia en el Distrito Federal.

d) Creemos que en base a estas medidas, la sociedad podrá creer nuevamente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como un verdadero órgano vigilante de la legalidad, dotada de independencia y autonomía.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestro país, el Ministerio Público es una institución estatal, que depende del Poder Ejecutivo, de buena fe y que representa los intereses de la sociedad y del Estado. Se fundamenta en los artículos 21, 102 apartado A y 122 apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Sus antecedentes se remontan a la antigüedad en el derecho helénico el romano, aunque es en Francia en el Siglo XIII cuando empieza a gestarse, logrando desarrollarse después de Revolución Francesa.

TERCERA. En Inglaterra, la institución del “Public Attorney”, alcanzó mucha importancia, llegando inclusive a influir en el Ministerio Público de Francia, hecho relevante ya que siempre se ha pensado que el Ministerio Público galo fue el que influyó en países como Inglaterra, España y el continente americano.

CUARTA. Nuestro Ministerio Público es el resultado de la fusión de su homólogo y su antecesor francés, pero también tiene características de la institución inglesa, aunque con el paso del tiempo se ha ido adaptando a las circunstancias, características y necesidades del pueblo mexicano.

QUINTA. El Ministerio Público como institución Estatal ha sido adoptada por la mayoría de los países no sólo europeos sino los latinoamericanos quienes siguieron la imagen de México, pero también algunas naciones de Asia como Japón, China y Turquía convirtiéndose en una institución de alcances internacionales.

SEXTA. Específicamente hablando, en los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público actual es resultado de un largo y difícil proceso histórico y social de nuestra gente. Podemos decir que a raíz de la Revolución de 1910, es que

toma las características que hoy le conocemos, quedando inserto y regulado por los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Constitución.

SEPTIMA. En su actuar, el Ministerio Público no puede guiarse por su criterio personal ni por otras razones subjetivas, sino que debe ceñirse siempre a lo que le determinen las leyes y, a una corte de principios doctrinales que han sido más o menos aceptados y, rigen su diario acontecer: principio de jerarquía, de indivisibilidad, de independencia y sobre todo, de legalidad.

OCTAVA. El artículo 21 de la Constitución le otorga al Ministerio Público, la facultad de investigar y perseguir los delitos del orden común, a nombre del Estado y, como representante de la sociedad, con el objeto de mantener el orden público, siendo el único encargado el Ministerio Público de esta etapa procedimental que técnicamente recibe el nombre de Averiguación Previa y que inicia con la satisfacción del requisito de procedibilidad: denuncia, acusación o querrela, entre otros.

NOVENA. El Ministerio Público, tanto en el fuero común como en el fuero federal es una restitución que no sólo se limita a investigar y a perseguir los delitos, es decir, a llevar y agotar la Averiguación Previa, sino que tiene otras atribuciones señaladas por la Constitución y que quedan mejor explicarlas por las Leyes Orgánicas de las Procuradurías del Distrito Federal y de los demás estados, por una parte y, por la otra, por la Procuraduría General de la República en el ámbito federal.

DECIMA. Es así que el Ministerio público del fuero común puede intervenir en asuntos del orden civil y familiar, por una parte, en programas de prevención del delito; en el ámbito federal, en los juicios de amparo, como parte, en representación de los intereses de la Federación, en materia asuntos diplomáticos

y cónsules generales acreditados en México y otros más. Por ello decimos que el Ministerio Público es una institución plurifuncional o multifuncional y dinámica.

DECIMO PRIMERA. El Procurador General de Justicia que es el titular y jefe del Ministerio en el Distrito Federal, cuenta con atribuciones legales que puede delegar en otras personas y, otras más que le son exclusivas. Una de las funciones que sí delega es la relativa al ingreso y permanencia a la procuraduría como agente del Ministerio Público, o sus auxiliares o como funcionario de mando superior de la misma.

DECIMO SEGUNDA. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 el Ministerio Público se auxilia para el mejor desempeño de sus funciones con un policía que erróneamente ha sido denominado “policía judicial”, siendo que no está al servicio de un órgano jurisdiccional si no del Ministerio Público, autoridad de naturaleza administrativa y correspondiente al órgano ejecutivo, ya también se auxilia de los servicios periciales.

DECIMO TERCERA. Además de lo anterior, en la práctica, el Ministerio Público del Distrito Federal se auxilia también por otros servidores públicos cuya labor se ha tornado con el transcurso del tiempo como imprescindible, puesto que ellos son las personas que verdaderamente prestan auxilio al Ministerio Público en el desahogo de la carga de trabajo diaria y que son: el oficial secretario y el oficial mecanógrafo.

DECIMO CUARTA. Generalmente las funciones desplegadas por los servidores públicos antes citados, pasan por desapercibidas, tanto que ni siquiera la doctrina se ocupa de ellos, dándole todo el mérito al Ministerio Público, sin embargo el éxito del representante social en mucho se debe al oficial secretario.

DECIMO QUINTA. Ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ni su Reglamento son concisos en cuanto a la regulación de los coadyuvantes del Ministerio Público (el oficial secretario y el oficial mecanógrafo, éste último actualmente ha quedado en desuso), quedando su situación laboral sujeta a los Acuerdos existentes y emitidos por el titular de la Procuraduría, muchos de los cuales sólo tienen vigencia temporal.

DECIMO SEXTA. Por lo general, las plazas de oficial secretario en la Procuraduría capitalina son personas que recientemente terminaron sus estudios de licenciatura en derecho, o que están próximos a terminarlos, aspirando a ser Ministerios Públicos en un futuro. En la actualidad para ser oficial secretario se requiere tener el cien por ciento de créditos o cédula profesional.

DECIMA SÉPTIMA. Una de las preocupaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha sido la especialización de su personal, para enfrentar de manera más efectiva los reclamos de la sociedad sobre una mejor procuración de justicia. La Procuraduría ha instituido cursos de capacitación y moralización a todo su personal al final de los cuales, si el servidor público los aprueba se le otorgará una retribución económica, cuya finalidad es combatir en algo la corrupción de algunos servidores públicos que laboran en las agencias del Ministerio Público, ya que no es bueno generalizar, por que existen servidores públicos que no lo son y trabajan apagándose conforme a derecho y en beneficio de la colectividad y por esta labor, éstas últimas personas merecen una mejor retribución económica.

DECIMA OCTAVA. De la misma manera, se instituyo en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal el Servicio de Carrera, que tiene por objetivo especializar al personal de la institución, por ello en la actualidad, cualquier persona que desee ingresar a la Procuraduría o en su caso los que estén laborando en la misma y que deseen mejorar su puesto, tiene que

someterse a los cursos y exámenes que aplica el Instituto de Formación Profesional.

DECIMA NOVENA. Considero que los cursos de capacitación que actualmente imparte la Procuraduría, en principio es buena esta idea, pero deben impartirse por lo menos dos veces al año y deben incluir materias específicas, como las que conocen delitos en materia bancaria y de valores, entre otras.

VIGÉSIMA. Debe fomentarse entre el personal de la Procuraduría el gusto por la cultura en general, implementándose materias a fines como la literatura, historia del arte, historia de México y universal, medicina forense, entre otras; esto es por que consideramos que un servidor público con una mejor cultura general es un mejor empleado.

VIGÉSIMA PRIMERA. Debe implantarse curso en materia de relaciones humanas, ya que es un clamor de la sociedad, por que algunos servidores públicos dan un mal trato, por ejemplo a los denunciantes u ofendidos, y con esto éstas personas, desafortunadamente generalizan a todos los servidores públicos que integran la Procuraduría del Distrito Federal y los catalogan como corruptos a todos y con ello pierden la confianza en sus Instituciones y en sus gobernantes.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La Procuraduría General de Justicia debe ser más estricta al contratar a las personas que se encargan de dar los cursos de capacitación al personal de dicha Institución jurídica, puesto que en muchas ocasiones carecen de los conocimientos básicos o de la experiencia académica para poder prodigarlos, haciendo que los cursos sean inútiles.

VIGÉSIMA TERCERA. Proponemos también una adición a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 34 y 35 y que consiste en agregar una fracción IX, en el sentido que para ser Ministerio

Público se establezca una edad mínima cuando menos de veinticinco años cumplidos al momento del día de su designación a efecto de garantizar un grado de madurez física y emocional, mientras que para se requiera una edad mínima de veinte años, puesto que se trata de un cargo en el que la persona comienza a aprender el ejercicio profesional a través de la integración de las averiguaciones previas.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- AYAGARRAY, Carlos A. El Ministerio Público. Editorial J. Lajouna y Cla., Buenos Aires, 1928.
- BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural, México, 2002.
- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México, 1994.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Ediar, Buenos Aires, 1964.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. La Función Social del Ministerio Público en México. Jus Editores, México, 1952.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 18ª. Edición, México, 2001.
- _____ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 9ª. edición, México, 1985.
- COUTURE J., Eduardo. Vocabulario Jurídico. Quinta reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Teoría de la Acción Pena/ Editorial Textos Universitarios, 2ª. edición. México, 1975.
- Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1994.
- ESQUIVEL, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. Editorial Polis, México, 1939.
- FENECH, Miguel. El Proceso Penal. Editorial Agesa, 3a. Edición, Madrid, 1978.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico, V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, México, 1985.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1989.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 7ª. edición, México, 1983.

MARTÍNEZ, Rafael I. Derecho Administrativo. Ediciones Fiscales, IPN, México, 1998.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico Harla, Derecho Administrativo, Volumen 3, Editorial Harla, México, 1996.

RIQUELME, Víctor B. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1946.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA S.A. México, 2005.

Ley de Amparo. Editorial SISTA S.A. México, 2005.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. México, 2005.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. México, 2005.

Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. México, 2005.